

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Verbal 11001310302320190004400. Intervención ad excludendum de GERMAN ALBERTO GUEVARA GONZÁLEZ vs LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL, curador de ROSA LILIA GONZALEZ DE GUEVARA (qepd), HERNANDO ROSERO CIFUENTES (qepd) y ROSALEDA INVERSIONES SAS.

Se emite la decisión que dirime el asunto referenciado, conforme lo prevé el artículo 373, numeral 5 del código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello, estos

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA INAUGURAL

Mediante apoderado, Luis Hernando Guevara Peñafiel, a nombre propio y como curador provisional de Rosa Lilia González de Guevara, promovió demanda contra Hernando Rosero Cifuentes y Rosaleda Inversiones SAS, pidiendo:

«1. *DECLARAR la SIMULACIÓN RELATIVA del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 2802 del 27 de diciembre de 2014 de la Notaría 41 del Círculo de Bogotá, a través de la cual HERNANDO ROSERO CIFUENTES dijo vender a la sociedad ROSALEDA INVERSIONES SAS, el inmueble local 3-43C que forma parte de Salitre Plaza Centro Comercial ubicado en la Carrera 68 B No. 24-39 de Bogotá con matrícula inmobiliaria No. 50C-1614658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, cuyos linderos y especificados obran en el título de adquisición.*

2. *Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR que el verdadero comprador del negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 2802 del 27 de diciembre de 2014 de la Notaría 41 del Círculo de Bogotá, fueron LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL Y ROSA LILIA GONZALEZ DE GUEVARA y no la sociedad ROSALEDA INVERSIONES S.A.S.*

3. *En consecuencia, se ordene oficiar a la Notaria 41 del Círculo de Bogotá, para que hagan las correcciones de ley respecto del comprador en el protocolo de la Escritura Pública No. 2802 del 27 de diciembre de 2014.*

4. *Se ordene oficiar igualmente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, hacer las correcciones de ley respecto del comprador en el registro que se hizo respecto de la Escritura Pública No. No. 2802 del 27 de diciembre de 2014 de la Notaría 41 del Círculo de Bogotá en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1614658.*

5. *Que se condene a los demandados, al pago de las costas y agencias en Derecho del proceso.».*

Como sustento factico, adujo que delegó en sus hijos Hernando Enrique, Carlos Alfonso, Liliana Roció y German Alberto Guevara González, vender el local 3-43C que forma parte de Salitre Plaza Centro Comercial, identificado con matrícula 50C-1614658, autorizando a Hernando Enrique Guevara González para que suscribiera el contrato de compraventa en junio de 2014; sin embargo, en dicho acto negocial se dijo que actuaba en nombre propio y en representación de sus demás hermanos.

En el contrato de promesa de compraventa se estipuló como precio \$1.400'000.000, pagaderos en dos cuotas de \$700'000.000 cada una; la primera, a la firma de la promesa y, la segunda, al momento de firmar la escritura pública, y aunque en el contrato se señaló como obligado al pago, a Hernando Enrique Guevara González, lo cierto es que fueron los demás quienes se encargarían de realizarlo, así: \$810'000.000 a través de Alianza Fiduciaria SA por el contrato de fiducia mercantil de administración denominado fideicomiso Grupo GG; el segundo, en diciembre 26 de 2014 con cheque de gerencia de Bancolombia por \$590'000.000, de la cuenta de ahorros 188-284983-01 de propiedad Luis Hernando Guevara Peñafiel.

Para perfeccionar la compraventa, se suscribió la escritura 2802 en diciembre 27 de 2014 de la notaria 41 del círculo de Bogotá, en la que Hernando Rosero Cifuentes dijo transferir a título de compraventa el inmueble a Rosaleda Inversiones SAS y a cláusula cuarta, se dijo que se habían pagado \$1.177'000.000 cuando en realidad lo acordado fueron \$1.400'000.000.

Agrega que Rosaleda Inversiones SAS fue constituida por Carlos Alfonso, Liliana Roció y German Alberto Guevara González, en documento privado de noviembre 6 de 2014 y aclarado en noviembre 15 de esa anualidad, inscrito en diciembre 3 de 2014 bajo el número 0189089 del libro IX de la cámara de comercio de Bogotá; sociedad que carecía de capacidad económica para adquirir el inmueble en tanto que supuestamente fue constituida con un capital suscrito y pagado de \$3'000.000; tampoco el señor Hernando Enrique Guevara González contaba con capacidad económica para cumplir con el pago acordado.

Arguye que si bien la escritura pública señaló como adquirente del bien a Rosaleda Inversiones SAS, lo cierto es que ésta nunca ha realizado acto alguno de señor y dueño, pues el inmueble fue entregado a los demandados, quienes ejercen su posesión mediante la administración que hace la señora Bertha González Salazar.

Finalmente dice que en setiembre 12 de 2016, en la demanda de interdicción por discapacidad mental de Rosa Lilia González de Guevara, proceso 2016-00414 del juzgado 15 de familia de esta ciudad, se designó a Luis Hernando Guevara Peñafiel como su curador.

De lo actuado:

La demanda fue sometida a reparto en enero 15 de 2019 (fl.31) y admitida en enero 21 de 2019, auto notificado al demandante en enero 22 de 2019 (fl.33), esto es dentro de la oportunidad que prevé el inciso 6 del artículo 90 del Código General del Proceso; ordenándose la notificación a la parte demandada.

Los demandados se notificaron en legal forma conforme se verifica en autos de marzo 8 de 2019 (fl 43) y junio 10 de la misma anualidad (fl 235) y el demandado Hernando Rosero Cifuentes por agente oficioso, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones; de igual forma, se reconoció como coadyuvante de Rosaleda Inversiones SAS al señor Hernando Enrique Guevara González, quien tomó el proceso en el estado en que se encontraba al momento de su intervención.

Contra las pretensiones, Hernando Rosero Cifuentes planteó estas excepciones de mérito (fls 41/42):

1-FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA, aduciendo que por la misma intención de las pretensiones y la falta de conocimiento e intervención del demandado en simulación, simplemente el demandado HERNANDO ROSERO CIFUENTES no se ve afectado en los supuestos hechos simulados a través de las circunstancias expuestas; de declararse alguna, no sugirió a nadie que comprara a

nombre de otro, no supo del origen de los fondos, no sabe nada, pues suscribió la escritura a quienes fueron a firmarla como compradores, de tal manera que otras partes del conflicto son padres e hijos entre sí, y aparte de eso no le afecta, además él entregó el inmueble a quienes lo compraron y según el hecho 12 de la demanda los demandantes tienen la posesión del bien, lo administran y lo arriendan, les faltaría el título, como se observa de las pretensiones 3, y 4, donde se solicita que se ordene a la notaria 41 de Bogotá y a oficina de registro que haga las correcciones de ley respecto del comprador, de tal manera que no se requiere para nada al vendedor, por eso propone estas excepciones, para que se le tenga como sujeto ajeno a las circunstancias y hechos expuestos, y a salvo o exonerado de cualquier condena en costas.

2- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR en lo que le atañe, ya que de los mismos hechos y razonamientos expuestos en respaldo de la excepción anterior, se desprende el éxito de ésta, sin encontrar razón válida alguna para que se tenga como demandado, ya que en el peor de los casos se tendría más bien como testigo, y eso, toda vez que basta la escritura pública de compraventa para determinar su participación, ya que los demás hechos expuestos se basan en circunstancias personalísimas existentes entre el demandante y sus hijos, como se expone en la demanda.

Por su parte, Rosaleda Inversiones SAS guardó silencio.

El apoderado de la parte actora recorrió en tiempo el traslado de las excepciones y solicitó pruebas adicionales.

Paralelamente, en diciembre 4 de 2020, se admitió la intervención excluyente de German Alberto Guevara González contra Luis Hernando Guevara Peñafiel, Rosa Lilia Guevara de González, Hernando Rosero Cifuentes y Rosaleda Inversiones SAS, la que se les trasladó por el termino de 20 días, dentro del que se opusieron Luis Hernando Guevara Peñafiel y Rosa Lilia González de Guevara (qepd).

Así las cosas, integrada la litis, en noviembre 5 de 2021 se inició la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso, en la que se evacuaron las etapas de solución a las excepciones previas, conciliación, interrogatorio al representante legal de Rosaleda Inversiones SAS y se suspendió el trámite para continuarlo en mayo 26 de 2022 a partir de las 9:00 horas, reprogramada para abril 27 de 2022, oportunidad en la que se recibió el interrogatorio de Luis Hernando Guevara Peñafiel, se fijó el litigio y se abrió a pruebas la causa.

Se suspendió el trámite para continuarlo en octubre 28 de 2022 a partir de las 10:00 horas, oportunidad en la que se tomaron los testimonios de Bertha González Salazar y Liliana Roció Guevara González, destacando que el interviniente excluyente las tachó por sospechosas, lo que no fue de recibo por el apoderado de los sucesores procesales del coadyuvante fallecido en diciembre 25 de 2020, como consta en la copia del registro civil de defunción allegado al infolio (fl 272), asunto que se resolverá en la presente sentencia; se pidió a Bancolombia que informe si Luis Hernando Guevara Peñafiel y Liliana Roció Guevara González tienen o han tenido productos financieros con dicha entidad, en caso afirmativo, remitiera los extractos de esos productos desde 2014; así mismo, se ordenó oficiar al juzgado 11 civil del circuito de esta ciudad para que a costa de la parte solicitante, remita copia de la totalidad del proceso 110013103011201900850.

En julio 27 de 2023 se continuó la audiencia y se puso en conocimiento el deceso de Hernando Rosero Cifuentes; se dio trámite al escrito allegado en julio 26 de 2023 (fls 417/418), con el que el demandante inicial desiste de las pretensiones, a lo que se accedió, condenándolo en costas; decantado lo anterior, se pidió a Rosaleda

Inversiones SAS que exhiba los documentos decretados en audiencia de abril 27 de 2022, pero como no asistió a la audiencia, se surtieron los efectos del artículo 268 del código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA DEL INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM

En escrito recibido en junio 28 de 2019 (fls 1/154 C2), German Alberto Guevara González interpuso demanda de intervención ad excluendum contra Luis Hernando Guevara Peñafiel, Rosa Lilia Guevara de González, Hernando Rosero Cifuentes y Rosaleda Inversiones SAS, pretendiendo que:

«1. Mediante sentencia judicial declarar la simulación relativa del negocio jurídico de compraventa contenido en la escritura pública número 2802 del 27 de diciembre de 2014 de la Notaria 41 del Círculo de Bogotá D.C.

2. Como consecuencia de lo anterior, declarar que el señor GERMAN ALBERTO GUEVARA GONZALEZ, es el verdadero comprador de 1/3 parte del bien objeto del negocio jurídico contenido en la escritura pública mencionada.

3. Igualmente como consecuencia de lo anterior, oficiar a la Notaria 41 del Círculo de Bogotá D.C., para que realice las anotaciones pertinentes en la mencionada escritura pública.

4. Igualmente se ordene oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá D.C., para que realice las anotaciones pertinentes en el respectivo folio de matrícula.

5. Condenar en costas y gastos a quien se oponga a la presente demanda de intervención excluyente.»

Como sustento factico, dijo que por escritura pública 2335 de setiembre 2 de 2014, Hernando Enrique, Carlos Alfonso, Liliana Rocío, German Alberto Guevara González, Luis Hernando Guevara Peñafiel y Rosa Lilia González de Guevara, vendieron a Martin Bautista un inmueble, para lo que se acordó que Hernando Enrique, Carlos Alfonso, Liliana Rocío y German Alberto Guevara González recibirían \$730'000.000 cada uno.

La suma restante, se invertiría para adquirir tres locales comerciales en propiedad para los cuatro hermanos y para lo cual encomendaron a Hernando Enrique Guevara González, de manera verbal, el gestionar su búsqueda y adquisición.

Aduce que en mayo 14 de 2014, pactó con el señor Luis Alejandro Cubillos Cadena la compraventa del bien con matrícula 50C-1738004, perfeccionada por escritura pública 1111 de junio 6 de 2014 de la notaria 41 del circulo de Bogotá, concedido en venta a favor de Alianza Fiduciaria SA, como vocera del fideicomiso Grupo GG.

En julio 17 de 2014, Hernando Enrique Guevara González adquirió el inmueble con matrícula 50N-20186973 por escritura 1605 de agosto 8 de 2014 de la notaria 41 del circulo de Bogotá, el que se entregó igualmente al fideicomiso Grupo GG, siendo Carlos Alfonso, Liliana Rocío, German Alberto Guevara González, Luis Hernando Guevara Peñafiel y Rosa Lilia González de Guevara, los beneficiarios de tal encargo fiduciario.

En junio 1 de 2014, Hernando Enrique Guevara González como comprador y Hernando Rosero Cifuentes como vendedor, suscribieron promesa de compraventa sobre el inmueble con matrícula 50C-1614658, negocio en el que Hernando Enrique Guevara González actuó en nombre propio y en representación de los señores

Carlos Alfonso, Liliana Roció, German Alberto Guevara González, acordando como precio \$1.400'000.000.

Inicialmente se estipuló que la escritura de compraventa se firmaría en noviembre 8 de 2014 ante la notaria 41 del círculo de Bogotá, pero en noviembre 7 de 2014 Hernando Enrique Guevara González y Hernando Rosero Cifuentes suscribieron otrosí al contrato para modificar tales fecha y hora, y por tanto se firmó la escritura 2802 en diciembre 27 de 2014, ante la notaria 41 del círculo de Bogotá

En dicho acto, el inmueble fue entregado a Rosaleda Inversiones SAS, la que se constituyó por documento privado de noviembre 5 de 2014 y en la que Carlos Alfonso, Liliana Roció, German Alberto Guevara González figuran como únicos accionistas.

Luego, Hernando Enrique y German Alberto Guevara González interpusieron demanda de rendición provocada de cuentas contra Carlos Alfonso y Liliana Roció Guevara González, la que conoció el juzgado 5 civil del circuito de esta ciudad con radicado 2016-00607, proceso en el que se buscaba que los demandados rindieran cuentas de \$1.100'000.000 dejados de entregar a Hernando Enrique Guevara González y \$730'000.000 dejados de entregar a German Alberto.

El señor Luis Hernando Guevara Peñafiel interpuso demanda de simulación, de la que conoció el juzgado 11 civil del circuito de esta ciudad con radicado 2016-00850, pretendiendo se declare simulada la escritura pública 4174 de diciembre 21 de 2011 de la notaria 19 del circuito de Bogotá, trámite en el que se logró conciliar que se reconocían \$730'000.000 a favor de Hernando Enrique Guevara González.

Durante la realización del acuerdo, Carlos Alfonso, German Alberto y Liliana Roció Guevara González como accionistas e integrantes de la junta directiva de Rosaleda Inversiones SA, elaboraron manuscrito denominado acta número 001, autorizando la venta del local comercial 343C del Centro Comercial Salitre Plaza de Bogotá, para que con su producto, se autorizara el pago a Hernando Enrique Guevara González.

De ahí que el saldo restante se utilizaría para adquirir nuevos locales comerciales que serían adjudicados en nuda propiedad a Carlos Alfonso, German Alberto y Liliana Roció Guevara González y su usufructo a Luis Hernando Guevara Peñafiel y Rosa Lilia González de Guevara.

Por lo anterior, señala el demandante excluyente, que él es el verdadero comprador de 1/3 parte del local comercial 343C del Centro Comercial Salitre Plaza de Bogotá objeto de la pretensión dentro de la demanda principal, la cual fue instaurada para desconocer el cumplimiento del acta de conciliación de abril 11 de 2018, así como el derecho de cuota que le corresponde.

De lo actuado:

La intervención que ocupa nuestra atención se admitió, previa subsanación, en diciembre 4 de 2020, auto notificado a los demandados ad excludendum, por estado 140 de diciembre 7 de 2020, otorgándoles 20 días para excepcionar; y a tiempo, Luis Hernando Guevara Peñafiel y Rosa Lilia González de Guevara propusieron como excepciones de mérito:

1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA, alegando que no le asiste al interviniente derecho a invocar la presente acción como quiera que no hizo parte del negocio jurídico objeto de la controversia, contrato de compraventa recogido en la escritura pública 2802 de diciembre 27 de 2014, por el cual Hernando Rosero Cifuentes dijo vender a Rosaleda Inversiones SAS el inmueble local 3-43C que

forma parte de Salitre Plaza Centro Comercial e identificado con folio de matrícula 50C-1614658, pues claramente en el acta de conciliación celebrada en abril 11 de 2018 ante el juzgado 11 civil del circuito de Bogotá dentro del proceso 1100131 0301120160085000, las partes intervinientes manifestaron al unísono que el bien objeto de disputa realmente le pertenecía a los demandantes del litigio principal; de ahí que no detenta interés cierto y actual.

2 INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE CONFIGURACIÓN DE LA SIMULACIÓN RELATIVA, apoyado en que, como el demandante excluyente no logra demostrar los requisitos para la prosperidad de la acción de simulación, no le asiste interés jurídico pues éste está en cabeza de los demandantes principales al ser quienes fueron los verdaderos compradores del inmueble objeto del litigio.

3 TEMERIDAD O MALA FE DEL DEMANDANTE GERMAN ALBERTO GUEVARA GONZÁLEZ, en tanto que los supuestos de hecho indicados en su intervención excluyente carecen de veracidad, y más bien reflejan un propósito evidente de lograr la desviación del camino correcto para dirimir la contienda pues se itera que no le asiste interés jurídico, pues está demostrado quienes son verdaderos compradores del inmueble como claramente lo señala el acta de conciliación celebrada en abril 11 de 2018 dentro del proceso 11001310301120160085000.

4 ABUSO DEL DERECHO POR PARTE DEL DEMANDANTE GERMAN ALBERTO GUEVARA GONZALEZ EN INVOCAR LA PRESENTE ACCIÓN, alegando igualmente la carencia de interés jurídico y razones para formular la demanda, abusando de su derecho.

Por su parte, Rosaleda Inversiones SAS y Hernando Rosero Cifuentes guardaron silencio.

Recapitulando ya con lo discurrido en la demanda principal, en oportunidad, se fijó el litigio y se abrió a pruebas la causa, teniendo como tales, para esta demanda ad excluendum, las siguientes:

Las solicitadas por la parte demandante:

Las documentales traídas con la demanda de intervención excluyente, enunciadas en el capítulo de pruebas visto a folios 150/152 y 174/716 del expediente físico y las que oportunamente se hubieren adosado al cartular, con las precisiones y salvedades que en ese momento se evidenciaron.

El testimonio de Liliana Roció Guevara González.

El interrogatorio de parte a los demandados, evacuado en desarrollo de la demanda principal.

La prueba por informe al juzgado 11 civil del circuito de Bogotá, se remitió a lo dispuesto en auto de abril 26 de 2021, en el que se ordenó oficiar a dicha sede judicial para que informe el estado actual del proceso ejecutivo acumulado al interior del proceso 2016-00850 y lo remitiera en copia íntegra.

La exhibición de los libros y balances contables de Rosaleda Inversiones SAS.

Se negó la declaración de Carlos Alfonso Guevara González y no se pudo practicar la de Hernando Enrique Guevara González por su deceso en diciembre 25 de 2020.

Por parte de Luis Hernando Guevara Peñafiel y Rosa Lilia González de Guevara, se pidieron y decretaron:

Las documentales decretadas en la demanda inicial, correspondientes a las traídas con la demanda inaugural, enunciadas en el capítulo de pruebas visto a folios 26/27 del expediente físico y las que oportunamente se hubieren adosado al cartular.

Interrogatorio de parte practicados en audiencia de noviembre 5 de 2021 y los autos de noviembre 12 y 23 de esa misma anualidad.

Los oficios a la DIAN y al juzgado 11 civil del circuito de Bogotá, se estuvo a lo dispuesto en auto de abril 26 de 2021, ordenándole a la primera que allegue copia de las declaraciones de renta de German Alberto Guevara González de 2009 a 2019, así como oficiar al citado juzgado en los mismos términos de la decretada a favor del demandante en intervención excluyente.

Por otro lado, como quiera que los demás sujetos procesales que conforman la pasiva en la intervención excluyente guardaron silencio, no se les decretaron pruebas.

En octubre 28 de 2022 se decretaron como pruebas de oficio, requerir a Bancolombia para que informe si Luis Hernando Guevara Peñafiel y Liliana Roció Guevara González tienen o han tenido productos financieros con dicha entidad y remita los extractos de esos productos; también se ofició al juzgado 11 civil del circuito de esta ciudad para que a costa de la parte demandante inicial, remita copia de la totalidad del proceso 110013103011201900850.

En audiencia de julio 27 de 2023 aun cuando se requirió a Rosaleda Inversiones SAS para que exhiba los documentos que fueron decretados en audiencia de abril 27 de 2022, no fueron aportados haciéndose acreedora de los efectos del artículo 268 del código General del Proceso, luego de recibiendo los alegatos de conclusión de las partes.

Alegatos de Conclusión:

El apoderado del interviniente excluyente adujo que demostró la simulación relativa respecto de los verdaderos compradores del local comercial 343C del centro comercial Salitre Plaza y la voluntad oculta de Rosaleda SAS al suscribir la escritura de compraventa, sociedad de la que son accionistas Carlos Alfonso, German Alberto y Liliana Roció Guevara González; se estableció que los dineros con los que se adquirió el referido inmueble derivaron de la venta de la hacienda La Pampa.

Dice que el demandante inicial en su interrogatorio no logró demostrar la forma en que se realizaron los pagos que supuestamente hizo para la compra del inmueble; también, que la testigo Bertha González Salazar enfáticamente dijo que Rosaleda SAS fue creada por los precitados hermanos con la finalidad de generar un negocio inmobiliario a través de su administración, tan es así que en las negociaciones de la compra del local comercial estaba presente German Alberto Guevara González.

Pone de relieve el acta 1 de la junta directiva de Rosaleda SAS suscrita dentro de los acuerdos ante el juzgado 11 civil del circuito y demuestran el carácter dispositivo de sus accionistas respecto del local del litigio, de autorizar su venta y la división del dinero que resultase de ella en tres partes iguales, una de las que le correspondería al aquí interviniente.

Concluye que la realidad del negocio jurídico fue que German Alberto Guevara González era el propietario de una tercera parte del inmueble por haber aportado su patrimonio para comprarlo junto con sus hermanos, de ahí que la presente demanda excluyente tenía como fin salvaguardar su patrimonio.

Por su parte, el apoderado de Luis Hernando Guevara Peñafiel y Rosa Lilia González de Guevara, demandados por el excluyente, pidió negar las pretensiones del ad excludendum, en virtud a las excepciones que se propusieron, en especial por la falta de legitimación en la causa por activa pues no hizo parte del negocio objeto de controversia, dado que este se suscribió entre Hernando Rosero y Rosaleda SAS como compradora; y aun cuando estuviera facultado para demandar, no se probó uno de los presupuesto principales para declarar la simulación tanto absoluta como relativa, esto es, que efectivamente haya existido un acuerdo privado entre el señor Hernando Rosero y el supuesto comprador para dar figura aparente, luego dentro del plenario no se avizora que efectivamente German Alberto Guevara González haya sacado de su peculio para la compra del inmueble; tampoco se encuentra demostrado el acuerdo secreto que demuestre el verdadero comprador pues de lo manifestado por Hernando Rosero solo dijo que cumplió con su parte dentro de la compraventa mediante la escritura pública correspondiente.

Finalmente, el apoderado de la parte coadyuvante de Rosaleda SAS se limitó a señalar que probatoriamente se evidenció el negocio y la procedencia de los dineros de los hermanos Guevara González.

Problema jurídico

Corresponde establecer si se accede o no a las pretensiones del interviniente ad excludendum, enfiladas a que se declare la simulación relativa de la compraventa recogida en la escritura pública 2802, otorgada en diciembre 27 de 2014 ante la notaría 41 del circulo de esta ciudad, para tenerlo como comprador, en una tercera parte, del local 3-43C que forma parte de Salitre Plaza Centro Comercial, ubicado en la carrera 68 B No. 24-39 de Bogotá, matrícula inmobiliaria 50C-1614658 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro; problema jurídico para cuya solución, se abordará de manera muy sucinta el estudio de la acción de simulación relativa y la figura procesal de la intervención excluyente, para posteriormente y con base en el material probatorio allegado al plenario, determinar lo que en derecho corresponda, no sin antes resolver respecto de la tacha de los testigos alegados dentro del instructivo.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales:

De inicio, ha de observarse que en el presente asunto se satisfacen los llamados, doctrinaria y jurisprudencialmente, presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este estrado judicial para conocerlo conforme lo prevén los artículos 20, 25, numeral 1 del 26, todos del CGP, en la medida que, a los jueces civiles del circuito corresponde conocer de los procesos *«...contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa»*, y para efectos determinar dicha competencia, basta con analizar el numeral 1 del artículo 28 Ib., al establecer que para conocer, *«en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.»*, circunstancia que permite inferir que la competencia para conocer de la comentada acción, corresponde exclusivamente a los jueces de la jurisdicción territorial del demandado, sin que en el plenario exista reproche de alguna de las partes sobre el punto.

Así mismo, las personas enfrentadas ostentan capacidad para ser parte y procesal, como lo establecen los artículos 53 y 54 ejúsdem, dadas sus condiciones de persona natural en el interviniente y de los demandados como persona jurídica y personas naturales en ejercicio de sus derechos, toda vez que, en voces del artículo 1503 del CC, tal condición es catalogada como una presunción, la que por tanto, admite prueba en contrario, sin que en el plenario repose decisión alguna que la refute; las partes acuden por medio de profesionales del derecho a fin de presentar la demanda ora para contestarla; ello, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 74 del decreto 663 de 1993 y además, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley indicados en los arts. 82, 90 y 368 del C.G.P.

Por lo demás, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, o que de haberse presentado no se hubiera saneado que haga perentoria la aplicación del artículo 138 de la misma codificación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

De la tacha por sospecha de los testigos:

En lo que tiene que ver con la tacha que por sospecha se planteó respecto de las testigas **Bertha González Salazar** y **Liliana Roció Guevara González** en audiencia de octubre 28 de 2022, se tiene que según las disposiciones del artículo 211 CGP, *«Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales y otras causas.*

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo a las circunstancias de cada caso».

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero 12 de 1980, dijo sobre la apreciación de los testimonios sospechosos, que *«Si existen o no esos motivos de sospecha es cosa que debe indagar el juez a través del interrogatorio que debe formularle de conformidad... pues de haberlos, lo probable, lo que suele ocurrir, es que el testigo falta a la verdad movido por sentimientos... La ley no impide que se reciba declaración de un testigo sospechoso, pero la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se la aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquél por el que deben pasar las declaraciones de personas libres de sospecha.- Cuando existe un motivo de sospecha respecto del testigo, se pone en duda, que esté diciendo la verdad al declarar; se desconfía de su relato o de que sus respuestas corresponden a la realidad de lo que ocurrió; se supone que en él pesa más su propio interés en determinado sentido que prestar su colaboración a la justicia para esclarecer los hechos debatidos. El valor probatorio de toda declaración de un testigo sospechoso de antemano se halla contrarrestado por la suposición de que sus afirmaciones sean no verídicas y por consiguiente, por sí solas, jamás pueden producir certeza en el juez.- Uno de los motivos de sospecha más comunes es el parentesco que exista entre el testigo y una de las partes, porque ese vínculo familiar presupone afecto, como generalmente ocurre, y el afecto puede llevar a que el testigo mienta al rendir su declaración en su afán de favorecer a su pariente».*

Descendiendo de tal concepto jurisprudencial al presente asunto, si bien es cierto que las declarantes puedan aparecer en principio como sospechosas por el vínculo comercial que una profesa, y la otra, por su relación familiar con el demandante inicial, ello no priva a este juzgado de tener sus declaraciones como pruebas, pero valorándolas según los principios de la sana crítica y en conjunto con el resto del material probatorio allegado al instructivo, con mayor rigor, pues la ley no obliga a

desechar por sí solo el testimonio que se tacha de sospechoso, a no ser, que se evidencie que en efecto el testigo se encuentra flagrantemente permeado o parcializado, cosa que este despacho no evidencia en torno a tales declaraciones.

Para llegar a dicha conclusión, mírese que sus versiones se ciñeron a informar lo que a ellas les constaba respecto de las vicisitudes que conocían sobre el negocio objeto de la litis, con mayor énfasis debe tenerse en cuenta que Liliana Roció Guevara González hace parte de los negocios relacionados en los hechos, pues en estos ineludiblemente intervinieron los miembros de la familia Guevara González, como también es accionista de Rosaleda Inversiones SAS, que actualmente ostenta la calidad de propietaria del inmueble que ha sido raíz de este litigio; a la postre, véase que en el escrito de demanda interviniente se solicitó tener en cuenta su testimonio (fl 152 C2), el que se decretó en abril 27 de 2022; para el caso de Bertha González Salazar, véase que hizo parte de la adquisición de la compraventa del inmueble, tan es así que aparece en el contrato de promesa de compraventa reconociéndole la comisión por corretaje inmobiliario consignado (fl 22 C2) y que fue allegado en la demanda de intervención excluyente.

Es por lo anterior, que no resultan prósperos los motivos de la tacha que se atiende, por el solo hecho de que las testigas tengan diferentes vínculos con las partes, pues la única consecuencia es que sus relatos deban analizarse de forma rigurosa y confrontándolos con las otras pruebas.

Por lo tanto, aplicando las reglas de la sana crítica, encuentra el despacho que las testigas hicieron su declaración de forma convincente, fueron suficientemente claras en su exposición, e hicieron sus manifestaciones con conocimiento de causa, según lo que les constaba.

Ahora bien, no encuentra este despacho demostrado que las mencionadas declarantes tuvieran interés directo en las resultas del proceso, pues, a pesar de que la señora Bertha González Salazar tenga una relación comercial, ora que la señora Liliana Roció Guevara González tenga relaciones familiares con las partes (hermana del demandante interviniente e hija del demandado interviniente), mírese que como ya se indicó, sus relatos se basaron en lo que les consta, manifestaciones que no fueron distintas a las ya desarrolladas por los extremos procesales.

Las anteriores razones hacen concluir que la tacha por sospecha de los testimonios rendidos por Liliana Roció Guevara González y Bertha González Salazar, no tiene vocación de prosperidad.

De la simulación

Para lo pertinente, sea lo primero decir que el negocio jurídico es el instrumento al que acuden constantemente las personas para regular sus relaciones negociales, de forma tal que en la mayoría de los casos, las declaraciones de voluntad emitidas por las partes en los negocios jurídicos responden a su verdadera y recta intención, sin embargo, hay eventos en los cuales esas declaraciones pueden ser fingidas, como cuando se crea una apariencia para encubrir otro negocio o cuando ciertamente no se ha querido celebrar un determinado acto jurídico.

La simulación consiste entonces, en el concierto o connivencia entre las partes para fingir un contrato con el propósito de que éste no produzca efecto alguno (simulación absoluta), o para disfrazar un contrato que realmente se quiere celebrar con la forma de otro (simulación relativa), o cuando se celebra un contrato por interpuesta

persona, como es el caso de los testaferros¹. Precísese al respecto, que en el caso de la acción de simulación se controvierte específicamente la seriedad de la declaración de voluntad exteriorizada por las partes en la configuración del negocio jurídico, de forma tal que la ocurrencia de otro tipo de falencia, llámese incapacidad, consentimiento viciado, objeto o causa ilícita, produce una consecuencia jurídica diferente (nulidad).

En este orden, se ha entendido que son tres los presupuestos que se requieren para que se entienda la existencia del acto simulado, a saber: **a)** el acuerdo torticero entre las partes para dar la falsa apariencia del negocio celebrado, ya sea para ocultar su inexistencia (simulación absoluta), o bien originar otra clase de negocio (simulación relativa); **b)** la voluntad para defraudar a un tercero, indiferentemente que se le produzca perjuicio o no; y **c)** una incongruencia entre el fin verdadero y los actos exorados.

Sobre el primero, se ha dicho «El acuerdo de los participantes en el acto ficticio es, entonces, cardinal en el andamiaje de la simulación, pues la ficción presupone un nexo entre las personas que unen sus voluntades en el negocio, de modo que cooperan en la creación de la apariencia a fin de extender un velo sobre su verdadera intención. A la par que convienen llevar adelante el fingimiento, “limitan la eficacia del negocio simulado, al privarle de su aparente función económico jurídica”. (...) No interesa, sin embargo, que uno de los concertantes lleve la dirección del ardid y el otro tan solo se preste o contribuya con su comportamiento a perfeccionar el artificio, porque, aún en ese caso, se configura el acuerdo simulatorio, bajo el entendido de que su complicidad y auxilio a los intereses del copartícipe, produce el efecto de esconder la verdad.
(...)

Como lo acotó la Corte, el fingimiento en un convenio ocurre cuando quienes participan en él «se conciertan para crear una declaración aparente que oculte ante terceros su verdadera intención», pero si «uno solo de los agentes, mediante el contrato persigue una finalidad u objeto jurídico que le oculta al otro contratante, ya no se da el fenómeno simulatorio, porque esta reserva mental (propositum in mente retento) no convierte en irreal el contrato celebrado, en forma tal que este pueda ser declarado ineficaz o dotado de efectos distintos de los que corresponden al contrato celebrado de buena fe por la otra parte», la cual «carece de medios para indagar si ella responde o no a la intención de su autor, y esa buena fe merece protección»»²

En lo que atañe al propósito de engañar a otros, resulta vital que este resulte de una verdadera voluntad en aparentar o encubrir un negocio; lo que no se traduce siempre a la generación de un daño; luego, *«debe atenderse que no es un mero capricho lo que motiva a los simuladores, sino el animus decipiendi, es decir el propósito encaminado a falsear la realidad ante los demás, quienes toman por real la apariencia exhibida ante su vista, aunque no siempre los artífices de la treta tengan la intención de causarles daño, de ahí que el eventus damni no sea un elemento definitorio de la figura.»*³

La ultima arista para que se configure la simulación del acto, es que los documentos constitutivos no correspondan a la realidad del negocio, ya sea para desfigurar lo acordado o darle existencia a algo que no la tuvo.

Ahora bien, la acción de simulación persigue un doble propósito: descubrir el auténtico querer de los contratantes y reparar el perjuicio causado a las partes o a

1 REGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Ospina Fernández, Guillermo. Temis. Octava Edición. Pág. 190.

2 Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC2906-2021, Radicación 05001-31-03-017-2008-00402-01, M.P. Hilda González Neira

3 Ibídem.

terceros; para acceder a esta acción, la parte actora debe demostrar la existencia del contrato ficto; que tenga derecho para proponerla; y que exista suficiente caudal probatorio para demostrar el acto jurídico simulado.

Respecto de su existencia, basta con demostrar la ocurrencia del negocio, ya sea mediante la documental que la contenga, o cualquier otro medio de prueba que permita discernir que nació a la vida jurídica, sin entrar aun a manifestar la falsedad de la voluntad de quienes intervinieron en el acto negocial.

En cuanto atañe a la legitimación del actor para impetrar la acción de simulación invocada, se observa que como lo han enseñado la jurisprudencia nacional y la doctrina, la acción simulatoria la pueden ejercer los contratantes simuladores, sus herederos, ora iure propio, o bien iure hereditario; así como los causahabientes a título particular de las partes; como también los acreedores de los contratantes que han sido negligentes en la defensa de sus derechos.

En relación con el tema, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

«En lo concerniente a la legitimación para solicitar la simulación, de tiempo atrás y en forma reiterada ha sostenido esta Corporación que son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el acto simulado, y en su caso sus herederos, sino también los terceros, cuando ese acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual: ‘Puede afirmarse, que todo aquel que tenga un interés jurídico protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación. Ese interés puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquellas como éstos están capacitados para ejercitar la acción. Mas para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio» (G.J. tomo CXIX, pág. 149).

En razón de la naturaleza de la acción simulatoria puede decirse entonces que podrá demandar la simulación quien tenga interés jurídico en ella, interés que *«debe analizarse y deducirse para cada caso especial sobre las circunstancias y modalidades de la relación procesal que se trate, porque es ésta un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la consideración personal del actor, su posición jurídica, para poder determinar, singularizándolo con respecto a él, el interés que legitima su acción»* (G.J. tomo LXXIII, pág. 212)» (Cas. Civ., sentencia del 27 de agosto de 2002, expediente No. 6926).

De la intervención excluyente.

Útil es rememorar que esta figura se encuentra permitida en nuestra legislación procesal civil por el artículo 63 del código General del Proceso, para que un tercero, respecto de la relación jurídico-procesal inicial, comparezca al proceso, no para auxiliar a alguna de las partes, sino a ejercer su derecho de acción contra los hasta ese momento contendientes litigiosos, creando así una nueva relación jurídico procesal en la que el tercero entra a ser demandante y las partes conjuntamente se convierten en demandados, pues este busca que se reconozca su derecho sobre el objeto del litigio en tanto que tiene el convencimiento de ostentar uno mejor o igual que el del actor inicial; luego *«La intervención ad excludendum, también conocida doctrinariamente como intervención principal, consiste en hacer valer frente a dos partes contendientes en el proceso un derecho propio del interviniente e incompatible con la pretensión deducida en el proceso (ad infringendum iura itrius que competidores), para excluir o quebrar los derechos de los contendientes,*

aparece consagrada positivamente en el artículo 53 del CPC [63 C.G.P.], para permitir, particularmente por razones de economía procesal, que en un solo proceso se debatan pretensiones de dos o más personas que se consideran como titulares de un mismo derecho discutido en idéntico proceso». (CSJ SC Sentencia de 5 de marzo de 1990, radicación n. 00062).

Entonces, como lo que se pretende es el reconocimiento de un nuevo derecho, se introduce en el litigio una nueva demanda que debe ser desatada de igual forma como si se tratara de una demanda principal, esto es, mediante una sentencia de mérito; por ello, el que en este evento la parte actora inicial haya desistido o renunciado a su derecho, no es óbice para que se exonere de los efectos que podría conllevar una sentencia en su contra y a favor del interviniente, pues lo que se demuestra es que este tercero contaba con la verdadera legitimidad para intervenir en la calidad que lo hizo.

Pruebas:

I) DOCUMENTALES:

Centrados únicamente en las que fueron decretadas para el presente trámite ad excluendum, se tuvieron como tales las siguientes:

a) De la demanda del interviniente excluyente (cuaderno 2):

1-A folios 1/5, está la copia de la promesa de compraventa celebrada en marzo 1 de 2014 sobre la «LA PAMPA», que consta de los predios denominados «MAYA», «EL PORVENIR» y «EL DILUVIO», en la que intervinieron los señores German Alberto, Carlos Alfonso, Liliana Roció, Hernando Enrique Guevara González, Luis Hernando Guevara Peñafiel y Rosa Lilia González De Guevara, como promitentes vendedores, y Martin Bautista como promitente comprador, en cuya cláusula quinta se pactó como precio \$4.550'000.000; a su vez, a cláusula sexta, se dispuso que la escritura pública que perfeccione el negocio se otorgaría en setiembre 1 de 2014, en la notaria Segunda del círculo notarial de Bogotá.

2- A folios 6/13 contamos con copia de la escritura 2335 que en setiembre 2 de 2014 se elevó ante la notaria Segunda del círculo de Bogotá, protocolizando la renuncia de Luis Hernando Guevara Peñafiel y Rosa Lilia González de Guevara al usufructo que se reservaron sobre el 50% de los predios «MAYA», «EL PORVENIR» y «EL DILUVIO» y su cancelación, consolidándose el dominio pleno sobre los referidos predios, en cabeza de Hernando Enrique, German Alberto, Carlos Alfonso y Liliana Roció Guevara González.

En la referida escritura pública también se protocoliza la compraventa de estos inmuebles por parte de Hernando Enrique, German Alberto, Carlos Alfonso y Liliana Roció Guevara González como vendedores, a favor de Martin Bautista Bautista y Elsa María Bautista Soler como compradores, en cuya cláusula tercera se pactó como precio \$2.000'000.000 recibidos del comprador al momento de su firma.

3- A folios 14/17 obra copia del contrato de promesa de compraventa que en julio 17 de 2014 celebraron Gabriela Rodas Palacio como promitente vendedora y Hernando Enrique Guevara González como promitente comprador, actuando en nombre propio y como representante de German Alberto, Carlos Alfonso y Liliana Roció Guevara González, sobre el inmueble con matrícula 50N-20186973, ubicado en la «KRA 55 No 170 A – 35 (LINT10)».

4- A folio 18 aparece copia del otrosí a la promesa de compraventa *LOCAL COMERCIAL VILLA DEL PRADO PH*, en la que las partes acuerdan modificar la fecha de la firma de la escritura pública.

5- A folios 19/22 obra copia del contrato de promesa de compraventa de abril de 2014, entre Hernando Rosero Cifuentes como promitente vendedor y Hernando Enrique Guevara González como promitente comprador, actuando en nombre propio y como representante de German Alberto, Carlos Alfonso y Liliana Roció Guevara González, respecto al inmueble con matrícula 50C-01614658, ubicado en la «*Kra.68 B No 24-39 LC 343C. Constitución de Propiedad Horizontal – Salitre Plaza Centro Comercial*», objeto del presente litigio.

Detenidos en este punto se destaca que a cláusula cuarta de tal contrato, se estipuló como precio \$1.400'000.000, los que se cancelarían en dos pagos de \$700'000.000 cada uno; el primero al momento de la firma de la promesa con cheque de gerencia recogido en fiduciaria Alianza, y el segundo, a la firma de la escritura en noviembre 8 de 2014.

6- Obra a folio 23 copia del otrosí de la promesa de compraventa «*COMPRAVENTA LOCAL 3-43C SALITRE PLAZA PH*», en la que las partes modifican la cláusula sexta para otorgar el instrumento público que protocolice la compraventa acordada, para noviembre 18 de 2014.

7- A folios 24/27 obra copia del contrato de promesa de compraventa de 2014, entre Luis Alejandro Cubillos Cadena como promitente vendedor y Hernando Enrique Guevara González como promitente comprador, sobre el predio ubicado en la «*Calle 31 No 13 A-51 local LP 14 piso 1 “Conjunto Residencial Panorama PH*».

8- Obra a folio 28 copia del otrosí de la promesa de compraventa «*COMPRAVENTA LOCAL EDIFICIO PANORAMA PH*», en la que las partes modifican la fecha en que se otorgaría la escritura pública para mayo 27 de 2014.

9- A folios 29/32, está el certificado de libertad y tradición emitido en abril 24 de 2019 por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá–zona Centro, correspondiente al inmueble con matrícula 50C-1614658, objeto de la acción, en cuya anotación 12 de enero 7 de 2015, se observa la compraventa por parte de Hernando Rosero Cifuentes a favor de Rosaleda Inversiones SAS por escritura pública 2802 de diciembre 27 de 2014 de la notaria 41 de Bogotá.

10- A folios 33/38, está el certificado de libertad y tradición emitido en abril 24 de 2019 por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá–zona Norte, correspondiente al inmueble con matrícula 50N-20186973, en cuya anotación 20 de diciembre 4 de 2014, se especifica la transferencia de dominio a título de beneficio en fiducia mercantil de Gabriela Rodas Palacio a favor de Alianza Fiduciaria SA como vocera y administradora del fideicomiso Grupo GG por escritura 1605 de agosto 8 de 2014 de la notaria 41 de Bogotá.

10- Obra a folios 39/41, el certificado de libertad y tradición emitido en abril 24 de 2019 por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –zona Centro, correspondiente al inmueble con matrícula 50C-1738004, en cuya anotación 10 de junio 25 de 2014, se especifica la transferencia de dominio a título de beneficio en fiducia mercantil de Luis Alejandro Cubillos Cadena, Tania Violeta Vargas Luna y Luis Ernesto Vargas Silva a favor de Alianza Fiduciaria SA vocera del fideicomiso Grupo GG por medio de la escritura 1111 de junio 6 de 2014 de la notaria 41 de Bogotá.

11- A folio 45 se detalla el certificado emitido por Alianza Fiduciaria SA como vocera del fideicomiso Grupo GG en mayo 16 de 2017, en la que certifica que a marzo 26 de 2014, dicha entidad celebró contrato de fiducia mercantil de administración y pagos con las personas relacionadas en dicho documento, las cuales ostentan la calidad de fideicomitentes y beneficiarios del fideicomiso Grupo GG con participación del 20% sobre el encargo fiduciario:

NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	PARTICIPACION
CARLOS ALFONSO GUEVARA GONZALEZ	79569959	20,00%
GERMAN ALBERTO GUEVARA GONZALEZ	79470052	20,00%
LILIANA ROCIO GUEVARA GONZALEZ	52264040	20,00%
LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL	117657	20,00%
ROSA LILIA GONZALEZ DE GUEVARA	20286933	20,00%

12- A folios 46/47 aparece el documento intitulado «ACTA DE REUNIÓN 11 DE JULIO 2015 FAMILIA GUEVARA GONZÁLEZ», celebrada por Hernando Guevara Peñafiel, Hernando Enrique, Carlos Alfonso, Liliana Roció, German Alberto Guevara González; en la que se estableció:

«CONCLUSIONES:

Después de exponer todos y cada uno de los presentes sus inquietudes con respecto al manejo de los derechos adquiridos en la decisión tomada por los Señores HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL Y ROSA LILIA GONZALEZ DE GUEVARA, en lo que corresponde a la entrega de dineros que por la venta de un bien que como padres deciden distribuir en vida, como quedo claro en la reunión a las inversiones realizadas en los locales, SALITRE PLAZA, PANORAMA Y CALLE 170., que en el 100% de los mismos corresponden a los señores HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL, ROSA LILIA GONZALEZ DE GUEVARA Y HERNANDO ENRIQUE GUEVARA GONZALEZ, Porcentajes que quedaran claros después de hacer la liquidación correspondiente.

Acuerdan:

1- Que los dineros recibidos por las rentas de los mentados locales, SEGUIRAN SIENDO DEPÓSITADOS EN LA CUENTA DONDE VIENEN SIENDO CONSIGNADOS A LA FECHA A NOMBRE DE LA Sta. LILIANA GONZALEZ. Cuenta Bancolombia No 20405100160. Y la misma distribuirá los mismos hasta que se decida el manejo administrativo de la EMPRESA ROSALEDA.

2- Que la Señorita LILIANA ROCIO GUEVARA GONZALEZ, a partir del mes de Agosto consignará la suma de \$1.500.000.00, del 15 al 20 de cada mes, al Sr. HERNANDO ENRIQUE GUEVARA GONZALEZ a la cuenta, 93217645717 ahorros Bancolombia. Suma que será revisada cuando se tengan claro los porcentajes de la inversión.

3-Que la cuenta a nombre de los Señores GERMAN ALBERTO Y CARLOS ALFONSO abierta en Colpatria deberá ser cancelada y transferir los recursos allí depositados A LA CUENTA DE PROTECCIÓN, a nombre de LILIANA ROCIO GUEVARA GONZALEZ.

4- Que el encargo Fiduciario vigente en ALIANZA FIDUCIARIA deberá ser cancelado y transferir los locales 170 Y Panorama a nombre de ROSALEDA INVERSIONES SAS, gestión que realizará el Representante Legal de la misma.»

13- A folios 48/57 contamos con la copia simple de la escritura pública 4174, otorgada en la notaria 19 del circulo de Bogotá en diciembre 21 de 2001, en la que se aprecia el acto compraventa de nuda propiedad y constitución de usufructo del 50% sobre el predio denominado «*El Porvenir*» de Rosa Lilia González de Guevara, a Hernando Enrique, German Alberto, Carlos Alfonso, Liliana Roció Guevara González por valor de \$920'000.000.

14- A folio 58/67 obra el libelo de la demanda de rendición provocada de cuentas de Hernando Enrique y German Alberto Guevara González contra Carlos Alfonso y Liliana Roció Guevara González, en la que se pretende que los demandados en esa causa rindan cuentas por \$1.215'091.471,60 y \$612'880.000 que presuntamente le dejaron de pagar a Hernando Enrique y German Alberto Guevara González respectivamente.

De la lectura del documento se destaca que el dinero adquirido por la venta de los predios denominados «*MAYA*», «*EL PORVENIR*» y «*EL DILUVIO*» seria repartido entre los hermanos Guevara González a partes iguales, luego, se acordó entre todos en invertir el dinero en un fideicomiso a cargo de Alianza Fiduciaria SA, para lo cual en marzo 28 de 2014 se suscribió el contrato de fiducia que se denominaría Grupo GG; de igual forma se pactó que con los dineros recibidos se adquirirían varios inmuebles, entre ellos el que ahora es objeto de disputa; de ahí que la idea de que el local 343C del centro comercial Salitre Plaza fuera entregado a Rosaleda SAS nació de German Alberto Guevara «*con el fin de evitar las irregularidades ocurridas en el fideicomiso Grupo GG de Alianza Fiduciaria SA*», proponiendo a los demás su constitución, sociedad de la que son socios German Alberto, Liliana Roció y Carlos Alfonso Guevara González.

15- A folio 68 obra copia del auto que en octubre 18 de 2016 el juzgado quinto civil del circuito de Bogotá, emitió, admitiendo la precitada demanda de rendición provocada de cuentas, la que le impuso el radicado 2016-00607.

16- A folios 70/86 se aprecia el escrito de reforma de la demanda en la que se indica como novedad la inclusión de pretensiones subsidiarias, para que se declare a los demandados responsables por apoderarse de manera injustificada de los dineros reclamados y sin autorización.

17- A folio 87 obra copia del auto que en mayo 5 de 2017 admitió la reforma de la demanda dentro del proceso 2016-00607.

18- A folios 89/98 aparece copia del libelo de la demanda de simulación instaurada por Luis Hernando Guevara Peñafiel, en nombre propio y como agente oficioso de Rosa Lilia González de Guevara contra Hernando Enrique, German Alberto Carlos Alfonso Liliana Roció Guevara González por razón de la compraventa de la nuda propiedad y de la reserva del derecho de usufructo contenidos en la escritura pública 4174 de diciembre 21 de 2011, al considerar que dicho negocio no se trata de una transferencia real pues el precio de los inmuebles era muy superior al convenido.

19- A folio 99 se detalla la copia de primera hoja del acta de la audiencia celebrada en abril 9 de 2018 ante el juzgado 11 civil del circuito de esta ciudad, dentro del proceso de simulación de Luis Hernando Guevara Peñafiel y Rosa Lilia González de Guevara contra Hernando Enrique, German Alberto Carlos Alfonso Liliana Roció Guevara González 2016-00850.

20- A folio 100 obra CD contentivo de la grabación en audio de la audiencia de conciliación celebrada dentro del proceso 2016-00850.

21- A folios 101/103 obra acta de la audiencia celebrada en abril 9 de 2018 en el juzgado 11 civil del circuito de esta ciudad, dentro del proceso de simulación 2016-00850 de Luis Hernando Guevara Peñafiel y Rosa Lilia González de Guevara contra Hernando Enrique, German Alberto Carlos Alfonso Liliana Roció Guevara González en la que las partes zanjaron sus diferencias respecto del litigio en la que se acordó el reconocimiento y entrega de \$730'000.000 a Hernando Enrique Guevara según la división en partes iguales entre todos los involucrados, de los \$4.380'000.000 producto de la venta de la finca «La Pampa» para que sea administrada por German Alberto Guevara González; mediante la entrega a paz y salvo de dos locales ubicados en la calle 170 y el otro en Plaza Central Bavaria Edificio Panorama, por un valor estimado de \$500'000.000, en la que se determinara el valor de los inmuebles mediante dos peritos avaladores contratados por cada parte, entregándose el resto del dinero en efectivo.

Para el pago del dinero en efectivo a Hernando Enrique Guevara González, se acordó que los socios de Rosaleda SAS autoricen la venta del local ubicado en el centro comercial Salitre Plaza al precio que se determine por parte de la lonja de Bogotá de acuerdo a los precios del mercado; *«inmueble que se informa, es de propiedad de los señores Luis Hernando Guevara Peñafiel y Rosa Lilia González de Guevara»*

Dice el documento que para la entrega de los inmuebles se autoriza a German Alberto Guevara González en su calidad de único fideicomitente, realice las gestiones ante el fideicomiso Grupo GG administrado por Alianza Fiduciaria SA.; luego, German Alberto, Carlos Alfonso y Liliana Roció Guevara Gonzales se comprometieron a reintegrar a su padre Luis Hernando Guevara Peñafiel las tres cuartas partes del predio El Roció en Guasca – Cundinamarca.

Resaltase como consecuencia de lo acordado por las partes, que se darán por terminadas todas las actuaciones judiciales que tuvieron su génesis en la compraventa de la «La Pampa»; esto incluye *«el proceso de rendición provocada de cuentas que cursa en el Juzgado 5º Civil del circuito de esta ciudad, radicado bajo el N°2016-00607»* entre otras acciones impetradas por las partes en litigio.

22- A folios 104/105 se encuentra copia del manuscrito intitulado «Acta 001 Junta Directiva Rosaleda Inversiones SAS», en la que se autoriza la venta del local del Salitre por un mínimo de \$1.600'000.000; que del producto de esta venta se pagará el saldo de Enrique Guevara según lo acordado en abril 11 ante el juzgado 11 civil del circuito, así como el pago del saldo adeudado por el fideicomiso Grupo GG, para que con el saldo que resulte se compren locales comerciales, cuya nuda propiedad quedara por partes iguales entre los socios y el usufructo vitalicio a favor de Hernando Guevara y Rosa Lilia González; finalizada la venta, se liquidará la sociedad.

23- A folio 106 obra el certificado de la secretaria del juzgado 11 civil del circuito de Bogotá en la que consta que las fotocopias auténticas constante de 6 folios útiles coinciden fielmente con la actuación existente dentro del proceso verbal radicado 11001310301120160085000; al revisar dicha foliatura, se encuentra que se trata de la documental vista a folios 101/105 y el CD que reposa en el folio 100, las que tienen impreso el sello del citado despacho.

24- A folios 107/112 obra el libelo de la demanda ejecutiva del acta de conciliación de abril 11 de 2018 por parte de Hernando Enrique Guevara González contra Luis Hernando Guevara Peñafiel, Rosa Lilia González de Guevara, Carlos Alfonso, Liliana Roció y German Alberto Guevara González.

25- A folios 113/115 obra copia del auto de noviembre 8 de 2018 dentro del proceso 2016-00607, en el que se designa como perito avalador de bienes inmuebles con el fin de determinar si hay o no lugar a cubrir un saldo frente al valor que se pactó se reconocieran a Hernando Enrique Guevara González, los \$730'000.000 que se pretenden ejecutar, en la medida que existe una diferencia considerativa entre los avalúos que cada uno de los peritos presentó sobre los inmuebles entregados.

26- A folios 116/117 se avizora copia del acta de asamblea extraordinaria de accionistas No 3 de Rosaleda SAS, celebrada en marzo 27 de 2019, en la que se resuelven las acciones a tomar por dicha compañía frente a la demanda impetrada ante esta sede judicial, destacándose la propuesta de German Guevara que como medio conciliatorio, se dividiera la nuda propiedad del local del centro comercial Salitre Plaza a nombre de los tres socios de Rosaleda SAS por partes iguales y el usufructo a los aquí demandantes, la cual fue aprobada por los demás socios según señala la documental.

27- A folio 118 aparece el acta de la asamblea extraordinaria de accionistas No 4 celebrada en abril 5 de 2019 de Rosaleda SAS en la que se informa que la propuesta de conciliación aprobada en reunión de marzo 27 de esa anualidad fue rechazada.

28- A folios 119/139 obra el documento constitutivo de Rosaleda Inversiones SAS, en la que se detallan como socios fundadores a Carlos Alfonso, Liliana Roció y German Alberto Guevara González.

29- A folios 140/141 se encuentra el acta de aclaración a petición de la cámara de comercio de Bogotá, en la que se propone a Carlos Alfonso Guevara González como representante legal y miembro de la junta directiva; a Liliana Roció y German Alberto Guevara González como miembros de la junta directiva, así como se determinan sus facultades en la sociedad.

30- A folio 183 se observa el certificado catastral del inmueble objeto del litigio.

b) De la contestación:

Como quiera que la parte demandada en este trámite excluyente solicitó como prueba «*todas las pruebas solicitadas con la demanda principal*», se tendrán como tales las aportadas en la demanda inaugural (cuaderno 1):

1- A folio 2 y la hoja que la sigue, está el certificado de libertad y tradición emitido en septiembre 18 de 2018 por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –zona centro, correspondiente al inmueble con matrícula 50C-1614658, objeto de la acción, en cuya anotación 12 de enero 7 de 2015, se observa la compraventa por parte de Hernando Rosero Cifuentes a favor de Rosaleda Inversiones SAS por la escritura 2802 de diciembre 27 de 2014 de la notaria 41 de Bogotá.

2- A folios 3/11 contamos con la escritura 2802 de diciembre 27 de 2014 de la notaria 41 del círculo de Bogotá por medio del cual se protocoliza la compraventa del inmueble identificado con matrícula 50C-1614658 entre Hernando Roser Cifuentes como vendedor y Carlos Alfonso y Liliana Roció Guevara González como representantes legales de Rosaleda Inversiones SAS como sociedad compradora por \$1.177'000.0000, entregados a plena satisfacción.

3- A folios 12/13 obra el certificado de existencia y representación legal de Rosaleda Inversiones SAS expedido por la cámara de comercio de Bogotá en septiembre 18 de 2018.

4- A folio 14 obra copia del auto de setiembre 12 de 2016, por el cual el juzgado 15 de familia de oralidad de Bogotá admitió la demanda de interdicción por discapacidad mental de Rosa Lilia González de Guevara, con radicado 2016-00414.

4- A folio 15 se encuentra en copia, el auto que en marzo 24 de 2017 designó como curador provisional de la señora Rosa Lilia González de Guevara, a Luis Hernando Guevara Peñafiel, a folio siguiente, el acta de posesión respectiva.

5- A folio 16 obra la certificación emitida por Bancolombia donde se detallan las transacciones realizadas entre setiembre 30 de 2014 a diciembre 31 de esa anualidad en la cuenta de ahorros 188-284983-01 propiedad de Hernando Guevara; en la que se destaca el movimiento «RET AHO TAR COMISION CUEQUE» POR \$590'000.000 en diciembre 26 de 2014.

6- A folio 17 se aprecia la certificación de Bancolombia emitida en julio 30 de 2018 respecto de la expedición de un cheque en diciembre 16 de 2014, por valor de \$590'000.000 del producto 18828498301 propiedad de Luis Hernando Guevara Peñafiel.

c) De las requeridas a German Alberto Guevara González en audiencia de noviembre 5 de 2021:

1- A folios 292/295 se allega documental que contiene la cadena de correos entre Liliana Guevara, Carlos Guevara y German Guevara entre noviembre 2 de 2014 y noviembre 7 de la misma anualidad; en estos se aprecian las diligencias entre los socios para conformar la sociedad Rosaleda Inversiones SAS, que al parecer, dicha conformación fue de conocimiento de su señor padre (Luis Hernando Guevara Peñafiel) por German Guevara, según como manifestó en correo de noviembre 5 de 2014; también es notable los correos de noviembre 2, 4 y 6 de 2014:



German Guevara <germanguievara@gmail.com>
Para: Liliana Guevara <lilianaguevara@gmail.com>
Cc: Carlitos Guevara <carlosguevarag@gmail.com>

4 de noviembre de 2014 15:21

Como parece que no hay observaciones, voy a imprimir los estatutos y autenticar mi firma.

Y mando eso.

[Texto das mensagens anteriores oculto]

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=c6f0443dac&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1483665348810028929&simpl=msg-f%3A1483665348810028929&...> 1/4

26/11/2021

Gmail - SAS

4 de noviembre de 2014 15:31

Carlos Guevara <carlosguevarag@gmail.com>
Para: German Guevara <germanguievara@gmail.com>
Cc: Liliana Guevara <lilianaguevara@gmail.com>

Germán, mándelo mañana, y cualquier cosa hablamos esta noche o mañana temprano.

Carlos

[Texto das mensagens anteriores oculto]

4 de noviembre de 2014 15:33

German Guevara <germanguievara@gmail.com>
Para: Carlitos Guevara <carlosguevarag@gmail.com>
Cc: Liliana Guevara <lilianaguevara@gmail.com>

Listo!

Por 5 minutos y lo imprimo

[Texto das mensagens anteriores oculto]

5 de noviembre de 2014 09:31

German Guevara <germanguievara@gmail.com>
Para: Carlitos Guevara <carlosguevarag@gmail.com>
Cc: Liliana Guevara <lilianaguevara@gmail.com>

Entonces?

Imprimo y autentico?

Falta el nombre

[Texto das mensagens anteriores oculto]

Liliana Guevara <lilianaguevara@gmail.com>
Para: German Guevara <germanguievara@gmail.com>

5 de noviembre de 2014 10:14

Les soy sincera yo soy muy primipara para estas cosas y yo veo un montón de artículos pero no se si son buenos o malos, tengo una pregunta estos estatutos los vio mi papa? Acuérdense q el se siente si no lo tomamos en cuenta

Enviado desde mi iPhone

[Texto das mensagens anteriores oculto]

German Guevara <germanguievara@gmail.com>
Para: Liliana Guevara <lilianaguevara@gmail.com>

5 de noviembre de 2014 10:26

Yo se los mandé y luego le deje una copia el día que nos reunimos

No ha hecho observaciones pero creo que si los leyo

[Texto das mensagens anteriores oculto]

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=c6f0443dac&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1483665348810028929&simpl=msg-f%3A1483665348810028929&...>

Liliana Guevara <lilianaguevara@gmail.com>

6 de noviembre de 2014 18:42

Para: Carlos Guevara <carlosguevarag@gmail.com>, German Guevara <germanguaveara@gmail.com>

jejejej si en eso tienen razon! mejor si es ;)

Les cuento que me acaban de llamar que un cheque salio sin fondos que hacemos? y lo peor es que era con la que el compre el apto y me quiere cobrar el no se cuanto % por devolución porque ella lo dio para un proyecto y se lo estan cobrando?, primero lo pueden hacer? y segundo no creen que le deberiamos decir a elsa maria?

Dentro de poco entra rei de 590 y que tal que salgo maio?

Ya me asuste!

[Texto das mensagens anteriores oculto]

6 de noviembre de 2014 20:33

German Guevara <germanguaveara@gmail.com>

Para: Liliana Guevara <lilianaguevara@gmail.com>

Cc: Carlitos Guevara <carlosguevarag@gmail.com>

26/07/2021

¿Seguro que fue por fondos? y si, toca decirle a Elsa María
Pídele que te mande un scan del cheque por delante y por detrás y se lo mandas a Elsa.
Lo de si lo pueden hacer, se supone que para cobrar el 20% tienen que demostrar un perjuicio, y debe hacerse por vía judicial. Si fue para un apartamento sobre planos el perjuicio es casi inexistente.

Mis cheques salieron todos bien y creo que Carlos también ya consignó todos.

[Texto das mensagens anteriores oculto]

Liliana Guevara <lilianaguevara@gmail.com>

7 de noviembre de 2014 11:41

Para: German Guevara <germanguaveara@gmail.com>, Carlos Guevara <carlosguevarag@gmail.com>

Germanito ella me dijo que fue por fondos, lo que pasa es que es la señora que le compre el apto y he tenido mil inconvenientes con el leasing y esta como brava así que la trato con guantes igual le voy a enviar un mail a elsa maria porque el cheque se demoran en traermelo porque esta en cartagena, igual los pongo en copia del mail, porque si sale el de 590 podemos moriir!!!!

[Texto das mensagens anteriores oculto]

e) De las decretadas en audiencia de abril 27 de 2022:

Se tuvieron en cuenta las decretadas en auto de abril 26 de 2021 (fl 255 principal), entre las que obran en el expediente las siguientes:

1- A folios 325/327 se observa la respuesta al oficio 168 de enero 27 de 2022 de la cámara de comercio de Bogotá en la que se le pidió se sirviera allegar copia de los estatutos de constitución y creación, libro de actas y libro de accionista para Rosaleda Inversiones SAS, respuesta a la que se acompañó el certificado de existencia y representación legal y/o inscripción de documentos de la sociedad requerida; de la certificación, resalta que la misma quedo disuelta y en estado de liquidación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 1727 de 2014 mediante inscripción 0269295 de abril 21 de 2021.

2- A folios 338/355 obra la respuesta al oficio 170 de enero 27 de 2022 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN en la que se le pidió se sirviera allegar copia de las declaraciones de renta de German Alberto Guevara González para los años 2009 a 2019, respuesta con la que allego lo requerido, encontrándose que al reportar los ingresos de 2014 mediante la declaración de 2015, anualidad donde se llevó a cabo el negocio cuya simulación se pretende, reportó como patrimonio líquido total \$742'254.000, con ingresos netos de \$66'370.000 y como ganancias ocasionales \$385'000.000; luego para 2015, como patrimonio líquido total \$825'456.000, ingresos netos de \$95'270.000 y como ganancias ocasionales \$36'910.000.

3- A folios 357/358 se encuentra la respuesta al oficio 167 de enero 27 de 2022 de Alianza Fiduciaria SA, en la que se la requirió para que informara toda la información concerniente al contrato de fiducia mercantil fideicomiso Grupo GG, discriminando entre otros, quienes ostentan la calidad de fideicomitentes y beneficiarios, fondos actuales, fecha de constitución, quienes pueden impartir instrucciones dentro del fideicomiso y que dineros fueron retirados durante el 2014, discriminando además el medio en que se realizó dicha operación; de ahí que de la respuesta se extrae la siguiente información:

Quienes ostentan la calidad de fideicomitentes y beneficiarios son Carlos Alfonso Guevara González, German Alberto Guevara González, Liliana Roció Guevara González, Luis Hernando Guevara Peñafiel Y Rosa Lilia González De Guevara, cada uno con un porcentaje de participación del 20%.

Para febrero 18 de 2022, fecha de la comunicación, el fideicomiso contaba con un fondo de \$4.584,80.

El fideicomiso se constituyó en marzo 26 de 2014

Conforme los términos contractuales, la facultad de impartir instrucciones dentro del encargo fiduciario es el comité fiduciario conformado por Luis Hernando Guevara, Carlos Alfonso Guevara y Liliana Guevara.

De los dineros retirados para el año 2014, se destaca la transacción mediante cheque de junio 10 de 2014 por \$700'000.000, beneficiario Hernando Rosero Cifuentes; ahora para German Alonso se resumen las siguientes transacciones:

Fecha	Movimiento	Valor
Mayo 8 de 2014	Pago	\$ 5'998.204
Mayo 8 de 2014	Pago GMF	\$ 23.992,82
Junio 10 de 2014	Pago	\$ 2'854.698
Junio 10 de 2014	Pago GMF	\$ 11.418,79
Julio 14 de 2014	Pago	\$ 3'073.108
Julio 14 de 2014	Pago GMF	\$ 12.292,43
Agosto 5 de 2014	Pago GMF	\$ 11.623,33
Agosto 5 de 2014	Pago	\$ 2'905.832
Septiembre 8 de 2014	Pago	\$ 2'946.404
Octubre 24 de 2014	Pago GMF	\$ 11.885,57
Octubre 24 de 2014	Pago	\$ 2'971.393
Noviembre 20 de 2014	Pago GMF	\$ 6.179,12
Noviembre 20 de 2014	Pago	\$ 1'544.780

Por su parte, para Luis Hernando Guevara Peñafiel se encuentra las siguientes:

Fecha	Movimiento	Valor
Mayo 8 de 2014	Pago	\$ 7'000.000
Mayo 8 de 2014	Pago GMF	\$28.000
Mayo 26 de 2014	Pago	\$46'000.000
Mayo 26 de 2014	Pago GMF	\$184.000
Junio 10 de 2014	Pago	\$ 10'000.000
Junio 10 de 2014	Pago GMF	\$ 84.000
Agosto 4 de 2014	Pago	\$ 30'800.000
Agosto 4 de 2014	Pago GMF	\$ 123.200
Noviembre 20 de 2014	Pago	\$ 8'000.000
Noviembre 20 de 2014	Pago GMF	\$ 32.000
Diciembre 15 de 2014	Pago	\$ 10'000.000
Diciembre 15 de 2014	Pago GMF	\$ 40.000

4- A folios 359/361 se observa la respuesta al oficio 165 de enero 27 de 2022 de Transunion - CIFIN en la que se le pidió informara si Rosaleda Inversiones SAS tiene o ha tenido algún producto bancario y/o financiero con algún establecimiento bancario del territorio nacional, en la que respondió que la mentada sociedad cuenta con una cuenta de ahorros jurídica de Davivienda, en estado activo a febrero 22 de 2022.

Por otro lado, es preciso señalar que pese que se dispuso el diligenciamiento por parte de esta sede judicial al oficio 166 dirigido a Experian Datacredit, (fls 312/313), no obra en el expediente respuesta por parte de dicha entidad.

5- A folios 388/391 se recibió en medio magnético el expediente 1100131030112016 0085000 que cursa en el juzgado 11 civil del circuito de esta ciudad correspondiente al proceso ejecutivo como consecuencia del verbal de Hernando Enrique Guevara González contra Luis Hernando Guevara Peñafiel, Rosa Lilia González de Guevara, Carlos Alfonso Guevara González y Liliana Roció Guevara González; por tanto, se precisa que a la fecha del certificado del juzgado 11 homologo, mediante auto de octubre 30 de 2020 libró orden de pago conforme a la reforma de la demanda presentada por el ejecutante, ejecución que tiene como sostén la conciliación efectuada en abril 9 de 2018 dentro del trámite declarativo de simulación contractual.

Integrado el contradictorio y surtido los traslados correspondientes, en proveído de junio 10 de 2022 se fijó como fecha para celebrar la audiencia inicial de que tratan los articulo 372 y 443 del código General del Proceso, para agosto 25 de 2022, decretándose adicionalmente los medios de prueba deprecados por las partes dentro de dicho proceso.

Luego, al revisar el infolio, desde el pórtico se advierte que varias de las pruebas documentales que nutren tal expediente son inconducentes, impertinentes y superfluas, bien porque lo allegado por el juzgado se circunscribe únicamente a determinar el incumplimiento de lo acordado dentro del acta de conciliación efectuada en abril 9 de 2018, documento que fue aportado por el demandante excluyente visto a folios 101/105 del cuaderno segundo.

d) De las decretadas en audiencia de octubre 28 de 2022:

1- A folios 402/404 se recibió en medio magnético el expediente 1100131030112016 0085000 que cursa en el juzgado 11 civil del circuito de esta ciudad correspondiente al proceso ejecutivo como consecuencia del verbal de Hernando Enrique Guevara González contra Luis Hernando Guevara Peñafiel, Rosa Lilia González de Guevara, Carlos Alfonso Guevara González y Liliana Roció Guevara González; en la que se parecía que en sentencia de septiembre 7 de 2022 (posc 79 C 02.) se ordenó seguir adelante con la ejecución.

2- A folios 409/415 se observa la respuesta al oficio 325 de mayo 25 de 2023 de Bancolombia en la que se le pidió certifique si Luis Hernando Guevara Peñafiel tiene o ha tenido productos financieros, en caso afirmativo, que se remitan extractos desde 2014, así como también de la señora Liliana Roció Guevara González; en la que respondió que Luis Hernando Guevara Peñafiel tiene la cuenta de ahorros 188-284983-01, con fecha de apertura en julio 29 de 2014; por su parte Liliana Roció Guevara González tiene las cuentas de ahorro 204-051001-60 y 612-520430-89 aperturadas en agosto 10 de 1999 y agosto 5 de 2009 respectivamente; así como los detalles en las tarjetas de crédito y de la cuenta NEQUI de la antedicha, relacionadas en CD anexo a la respuesta y mediante mensaje de datos.

e) De la exhibición de documentos de Rosaleda Inversiones SAS.

Cabe destacar que si bien la documental que se le pidió al representante legal de Rosaleda Inversiones SAS exhiba en audiencia de julio 27 de 2023 no fue allegada, haciéndose acreedora de los efectos del artículo 268 del código General del Proceso, lo cierto es que la consecuencia de tal renuencia es que *«quedará sujeto a los libros de su contraparte que estén llevados en forma legal, sin admitírsele prueba en contrario, salvo que aparezca probada y justificada la pérdida o destrucción de ellos o que habiendo demostrado siquiera sumariamente una causa justificada de su renuencia»*; de ahí que al revisar el infolio no se encuentra prueba alguna de la existencia de los libros allegado por alguna de las partes, lo que se valorara en la parte considerativa del presente fallo.

II) INTERROGATORIOS DE PARTE:

a) German Alberto Guevara González 4

De esta declaración, relevante resulta que dijo tener una compleja relación con su familia, reprocha de su padre el señor Luis Hernando Guevara Peñafiel, desconocer la voluntad de Rosa Lilia González de Guevara y acaparar los bienes que le fueron dados por su abuelo, entre ellos la finca «La Pampa»; manifiesta que la compra del local objeto de disputa fue producto de la venta de la finca que su señora madre le escrituró en 2011, el plan original con el dinero recibido, consistía en hacer una inversión de otro tipo no especificado; sin embargo, para evitar la intromisión de sus hermanos Carlos Alfonso y Liliana Roció Guevara González sobre esos dineros, se decidió comprar varios locales y constituir Rosaleda Inversiones SAS, la que fue constituida de forma tal que evitara una mayoría decisoria que permitiera a sus hermanos Carlos y Liliana disponer sobre el inmueble sin su consentimiento, siendo que el local adquirido corresponde al principal activo de Hernando Enrique Guevara González, pues se acordó que la mitad de esa renta sea su ingreso.

Notable es la manifestación que hizo respecto del cheque por \$590'000.000, pues dice este valor fue originado en la venta del predio ya citado por parte de Elsa María Bautista; sin embargo, por inconvenientes respecto de los fondos de uno de los cheques entregados por aquella y la desconfianza que tenía Liliana Roció González junto con la demora en la suscripción de la escritura de compraventa del local; se consignó a la cuenta que Luis Hernando Guevara Peñafiel tenía en Bancolombia para luego protocolizada la compraventa mediante la escritura pública del local objeto del litigio, se emitiera el respectivo cheque de gerencia.

No se incluyó a Hernando Enrique Guevara González dentro de la sociedad según cree, por la condición psiquiátrica que padecía, además del estrés de tener que tratar con Carlos y Liliana, por lo que se ideó que la sociedad le otorgara un pagaré por el valor que le correspondería a Hernando Enrique Guevara González y se constituiría una hipoteca a su favor, para luego remitir pagos mensuales por \$5'000.000 hasta la cancelación del aporte que merece, gestión que nunca fue realizada supuestamente por la desidia de sus hermanos.

Fue enfático en afirmar que el dinero por el que se adquirió el local provenía de la venta de la finca y que su propietaria es Rosaleda Inversiones SAS; que el ser dueño accionista de dicha compañía, lo hacía merecedor de reclamar su porcentaje sobre el inmueble; local que además se encontraba arrendado por Bertha Salazar, quien no estaba autorizada por la compañía sino por Liliana Roció Guevara González por su grado de amistad, y a quien le rendía cuentas de la renta de dicho local.

4 Grabación contenida desde el minuto 2:14:31 –3:04:09 del archivo «SE CONFIRMA AUDIENCIA VIRTUAL EN PROCESO VERBAL No. 11001310302320190004400-20211105_094831-Grabación de la reunión 1» del CD visto a folio 285 de la audiencia celebrada en noviembre 5 de 2021.

b) Carlos Alfonso Guevara González (representante legal de Rosaleda Inversiones SAS) 5

De su versión puede extraerse que Rosaleda Inversiones SAS fue constituida con el fin de recibir los dineros que resultaren por la compraventa de una finca (la que luego referencia como La Pampa) de la que Luis Hernando Guevara Peñafiel y Rosa Lilia González de Guevara eran dueños, pero sus hijos Carlos Alfonso, German Alberto, Lilia Roció y Hernando Enrique Guevara Gonzales eran usufructuarios; dinero que sería repartido por partes iguales entre todos ellos; sin embargo, se pactó que se recibirían mediante la sociedad que se estableciera y que conformarían los hijos Carlos Alfonso, German Alberto y Lilia Roció Guevara González en la medida que sus señores padres desconfiaban que Hernando Enrique Guevara Gonzales fuera a dilapidar el dinero recibido por lo que, se conformaría dicha sociedad con el visto bueno y enteramiento de Hernando Enrique Guevara González.

Dice que el dinero con el que se adquirió el local que hoy es objeto de disputa mediante la compra con las dos sextas partes del dinero recibido por la venta de la finca La Pampa, correspondía a las porciones de Luis Hernando Guevara Peñafiel y Rosa Lilia González de Guevara; que Rosaleda Inversiones SAS no recibió dinero de ese local, tampoco se ocupó de su administración, pues esa gestión la realizaba Luis Hernando Guevara Peñafiel.

Indica que hasta donde tiene conocimiento, la compra de los inmuebles por parte de Hernando Enrique Guevara Gonzales se hizo con autorización de Luis Hernando Guevara Peñafiel, de lo que se enteró por conversaciones informales que había sostenido con su señor padre Luis Hernando Guevara Peñafiel; que es patrimonio de sus señores padres, que en el futuro podría ser de ellos por la sucesión que se podría abrir al momento del fallecimiento de Luis Hernando Guevara Peñafiel junto con la parte de Rosa Lilia González de Guevara.

De igual forma es preciso destacar que «(...) *respecto a su pregunta* [si dineros de Hernando Enrique Guevara González fueron invertidos en el local objeto del litigio], *pues le puedo decir lo que yo entiendo al respecto y es que, este local* [ubicado en el centro comercial Salitre Plaza] *si invirtieron las 2 partes de mis papás, la de mi mamá y la de mi papá, y en los otros locales se invirtió la parte de mi hermano Enrique, pero quisiera hacer aclaración que yo estoy hablando de algo que eso yo entiendo pero no dependía de mi (...) yo nunca decidí que se invertía en que (...)*» (Grabación desde 2:04:44 a 2:05:28).

c) Luis Hernando Guevara Peñafiel 6

De su versión se evidencia que en un inicio señaló que el local 3-43C ubicado en el centro comercial Salitre Plaza fue adquirido en parte con el dinero producto de la venta de la finca «La Pampa» de la que era dueña la señora Rosa Lilia González de Guevara por una herencia de 1992; esta venta fue producto de la presión que ejercían sus hijos German Alberto y Hernando Enrique González Guevara; de ahí que se vendió el predio «La Pampa» y se repartió el dinero entre sus hijos Carlos Alfonso, Liliana Roció, German Alberto y Hernando Enrique González Guevara, su esposa Rosa Lilia González de Guevara y a él en proporciones iguales de \$730'000.000 cada uno mediante un acuerdo familiar verbal del cual no existe

5 Grabación contenida desde el minuto 1:36:09 – 2:13:15 del archivo «SE CONFIRMA AUDIENCIA VIRTUAL EN PROCESO VERBAL No. 11001310302320190004400-20211105_094831-Grabación de la reunión 1» del CD visto a folio 285 de la audiencia celebrada en noviembre 5 de 2021.

6 Grabación contenida desde el minuto 0:36:24 – 1:51:15 del archivo «SE CONFIRMA CONTINUACIÓN AUDIENCIA VIRTUAL EN PROCESO 11001310302320190004400-20220427_085259-Gra» del CD visto a folio 378 de la audiencia celebrada en abril 27 de 2022.

documento alguno, dinero que fue entregado a excepción de Hernando Enrique pues había causado recelo por dilapidar los dineros que recibía.

Que el local se pagó con los \$730'000.000 que le correspondían, y \$590'000.000 que tenía en una cuenta de la que es titular y el resto de la parte de la señora Rosa Lilia González de Guevara, para completar los \$1.400'000.000 que costaba el local; los \$590'000.000 fueron entregados mediante un cheque de gerencia a la señora Berta González quien hizo la negociación; sin embargo, cuando se le preguntó sobre el saldo del valor pactado, esto es \$810'000.000 que se suponía quedaba como para completar la compra, no pudo responder con claridad; luego, cuando se le preguntó cómo entregó los \$730'000.000 que recibió de la venta del predio «La Pampa», manifestó que *«se hizo un traslado simplemente del dinero que a mí me correspondía y el saldo se entregó (...) yo tome ese dinero que a mí me correspondía los 730 millones y el saldo se completó [en este punto se reitera la pregunta, como le entrego al vendedor los \$730'000.000] bueno a mí me entregaron ese dinero, hizo el traslado (...)»*⁷; para luego confesar que dicho dinero se hizo a través del pago de una fiducia⁸; más adelante, confesó que los \$590'00.000 provenían de la venta de la «La Pampa», reconociendo así que para la compraventa del local objeto del litigio se utilizaron los \$730'000.000, que le fueron entregados, \$590'000.000 que recibió de un cheque de gerencia de la venta que tenían “unas condiciones”, luego dijo que para la compra del inmueble se tuvieron en cuenta los \$730'000.000 suyo y los \$730'000.000 de su esposa, de ahí que los \$60'00.000 de saldo, quedaron en la fiducia tal y como así lo expresó desde el minuto 1:45:49 a 1:48:19 de la grabación de la audiencia virtual.

Por otra parte, si bien al principio indicó que se le había encargado a Hernando Enrique Guevara González la labor de la compra y búsqueda del local, luego dijo que fue la señora Bertha González la encargada de la negociación, de esta última se dice que administra el inmueble por un contrato verbal con él sostenido y que le rinde cuentas sobre los arriendos; sin embargo, desconoce el valor de las rentas que produce el local y el valor que le paga a dicha persona por sus servicios, menciona que corresponde a un porcentaje del arriendo pero desconoce la cifra exacta.

Ahora bien, sobre Rosaleda SAS digno de mención es que afirmó no conocer la intención o la causa de la aludida sociedad, pues solo dice que tuvo conocimiento de esta por German Alberto Guevara; sin embargo, no conoce su funcionamiento, después atestó que dicha sociedad no ha funcionado porque está conformada por sus hijos y son ellos quienes le contaron su imposibilidad de ejercer actividades comerciales por virtud de los estatutos.

d) Hernando Rosero Cifuentes

Fue imposible tomarle interrogatorio en la medida que en la audiencia celebrada en noviembre 5 de 2021 no se encontraba disponible según se puede comprobar en la grabación de la audiencia⁹; luego, no asistió a las audiencias fijadas para abril 27 de 2022 ni a la de octubre 28 de 2022, de ahí se enteró esta agencia judicial de su deceso en enero 21 de 2023 según consta en el registro civil de defunción que obra a folio 419 del expediente.

7 minuto 1:05:31 – 1:07:10 del archivo «SE CONFIRMA CONTINUACIÓN AUDIENCIA VIRTUAL EN PROCESO 11001310302320190004400-20220427_085259-Gra» del CD visto a folio 378 de la audiencia celebrada en abril 27 de 2022.

8 minutos 1:07:41 – 1:07:46

9 minuto 1:01:51 – 1:08:16 del archivo «SE CONFIRMA AUDIENCIA VIRTUAL EN PROCESO VERBAL No. 11001310302320190004400-20211105_094831-Grabación de la reunión 1» del CD visto a folio 285 de la audiencia celebrada en noviembre 5 de 2021.

II) TESTIMONIALES:

a) Bertha González Salazar¹⁰

Dice conocer a los señores Luis Hernando Guevara Peñafiel, Rosa Lilia González de Guevara, German Alberto Carlos Alfonso, Hernando Enrique y Liliana Roció Guevara González desde 2014 por el interés que ellos profesaron en invertir un dinero que habían adquirido de una venta de un predio, siendo ella el contacto con quien sería el vendedor Hernando Rosero Cifuentes para la adquisición del local 343C del centro comercial Salitre Plaza por \$1.400'000.000; para ello, se tenía el interés de conformar una sociedad con el fin que los inmuebles adquiridos quedaran a su nombre para su manejo y no de los señores Luis Hernando Guevara Peñafiel y Rosa Lilia González de Guevara .

La compraventa se realizó en parte con el pago a través de una fiducia de Alianza Fiduciaria, y de otra, con un cheque que giró el señor Luis Hernando Guevara de su cuenta personal en Bancolombia, esto último, porque al suscribir la escritura pública en diciembre de 2014, no se contaba con el dinero para finiquitar el negocio y el señor Hernando Rosero Cifuentes estaba dispuesto a efectivizar la cláusula penal, por lo que se lo rogó para que aplazara el negocio y hacer el pago que faltaba, el cual se hizo efectivo a finales de ese mes.

Dice que al presentar las opciones de inversión, estaban reunidos Luis Hernando Guevara Peñafiel, Rosa Lilia González de Guevara, Carlos Alfonso y Hernando Enrique Guevara González y que ahí supo la voluntad de conformar la sociedad exclusivamente para el manejo inmobiliario, en dicha reunión no se encontraba presente German Alberto Guevara González como tampoco recuerda que estaba presente Liliana Roció Guevara González; fue enfática en señalar que desde que se realizó la negociación, el dinero provenía del señor Luis Hernando Guevara Peñafiel mediante la fiduciaria, así como también que el vendedor Hernando Rosero Cifuentes conocía que la firma de la escritura pública provenía de Rosaleda Inversiones SAS, pero que el comprador único era Luis Hernando Guevara Peñafiel a través de sus hijos.

Manifestó que ayudó a comercializar el local y pactó un contrato de administración verbal con el señor Luis Hernando Guevara Peñafiel en 2014, fecha en la que se adquirió el inmueble, a quien le rendía cuentas de la administración del bien y le entregaba en efectivo los frutos del arriendo en su domicilio, también que por orden de él, realizaba consignaciones a la cuenta de Liliana Roció Guevara González.

Finalmente, que también se adquirieron dos locales, uno ubicado en Panorama y el otro en Villa del Prado, sobre los que manifestó eran propiedad de Hernando Enrique Guevara González en tanto que los dineros con los que fueron adquiridos provenían de la venta de una finca pero se encontraba a nombre de un fideicomiso.

b) Liliana Roció Guevara González ¹¹

De su testimonio se extrae que la idea de conformar la sociedad nació de lo planteado por su señor padre Luis Hernando Guevara Peñafiel en caso que la salud

10 Grabación contenida desde el minuto 0:24:05 del archivo «SE CONFIRMA AUDIENCIA VIRTUAL PROCESO No. 11001310302320190004400-20221028_095406-Grabación de la» hasta el minuto 0:06:42 del archivo «SE CONFIRMA AUDIENCIA VIRTUAL PROCESO No. 11001310302320190004400-20221028_095406-Grabación de l2», ambos del CD visto a folio 379 de la audiencia celebrada en octubre 28 de 2022.

11 Grabación contenida desde el minuto 0:10:38 – 1:07:04 del archivo «SE CONFIRMA AUDIENCIA VIRTUAL PROCESO No. 11001310302320190004400-20221028_095406-Grabación de l2» del CD visto a folio 379 de la audiencia celebrada en octubre 28 de 2022.

de la señora Rosa Lilia González Guevara o la de él fuera comprometidas y así se pudieran administrar los recursos disponibles; para ello, propuso que fuera incluida dentro de la sociedad pues en el pasado se había actuado de forma similar; sin embargo, no se acuerda como se planteó la conformación de la sociedad con German Alberto y Carlos Alfonso Guevara González, pues dice que se reunieron pero no da detalles sobre la forma en que ocurrió; se excluyó de esta sociedad a Hernando Enrique Guevara González en tanto que reconoció que tenía un problema con el manejo de dinero y aceptó no estar dentro de la sociedad.

Sobre la adquisición del local ubicado en el centro comercial Salitre Plaza y objeto del presente litigio, se compró en parte con el dinero recibido por la venta de la finca «La Pampa»; ingreso repartido entre los miembros de la familia Guevara González, correspondiéndole a cada uno la sexta parte del valor y entregados a cada integrante en dinero para que inviertan en diferentes cosas; no conoce el costo del local, pues lo único que tiene presente es que fue la inversión de su señor padre, a través de él tuvo conocimiento que había un cheque en esa negociación que presentó inconvenientes y que *«mi papá fue en los últimos del año, que tuvimos que hacer ese tema y mi papá lo saco de su cuenta»*, con la compañía de la señora Bertha, quien posteriormente fue identificada como la persona que administra el referido local a través de una inmobiliaria que no fue plenamente identificada; luego dijo que el pago del local se hizo con los dineros entregados en parte de la fiducia y de la cuenta de su señor padre; esta fiducia fue constituida para la administración de unos bienes y hacer una compra de unos bienes, que sería cerrada para que los locales adquiridos a su nombre fueran entregados a Rosaleda, aunque esto último no llegó a consolidarse.

Resulta interesante señalar que si bien afirmo que recibió la parte que le correspondía de la venta de la finca y que además, *«la recibieron todos»*, no pudo determinar el dinero que ella recibió, pues no contaba con que se le preguntara sobre el particular alegando que se encontraba en un archivo Excel; ahora, de las inversiones de su señor padre, afirmó que la principal fue el local de Salitre Plaza y que con el remanente se hicieron otras compras, correspondientes a dos locales adquiridos en compañía de su hermano mayor el señor Hernando Enrique Guevara González como una forma de ayudarlo, aunque luego apuntó que no sabe cómo se determinó cual es el porcentaje que cada quien invirtió dentro de las compras realizadas, pues cuando se la requirió, se limitó a informar que el producto de la finca fue repartido entre los seis y que a cada uno se le dio su parte y realizara las inversiones que creyó conveniente.

Del caso en concreto:

Al cariz de lo expuesto y con estribo en los elementos probatorios relacionados, debe esta agencia judicial tomar las decisiones que imponga el derecho frente a los problemas jurídicos que se plantean en este asunto, para lo cual se tendrá en cuenta que es ese arsenal suasorio el que determinará el sentido de las conclusiones a que se arribará, como lo prevé el artículo 164 del código General del proceso, el que se analizará en su conjunto como lo ordena el artículo 176 Ib., y teniendo también presente que compete a cada parte demostrar los supuestos fácticos ínsitos en las normas cuya aplicación exoran, puesto que así lo prevé el artículo 167 del citado CGP.

En tal virtud, debemos enfocar nuestros esfuerzos en establecer si las pretensiones del interviniente excluyente German Alfonso Guevara González están llamadas a prosperar para declarar la simulación relativa del negocio jurídico que consta en la escritura pública 2802 de la notaria 41 del circulo de Bogotá, en virtud de la que, en diciembre 27 de 2014, se transfirió la propiedad del local 3-43C que forma parte del centro comercial Salitre Plaza ubicado en la carrera 68B No 24-39 de esta ciudad e

identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1614658, por quien en vida se identificaba con el apelativo Hernando Rosero Cifuentes (qepd), a Rosaleda Inversiones SAS, para que sea reconocido el interviniente ad excludendum, como su real propietario en una proporción, quien para ello, dice que no fue con dineros de Luis Hernando Guevara Peñafiel con los que se pagó el referido inmueble como lo pretendió aquél en la demanda inicial, sino con los dineros que correspondían a German Alberto Guevara González por la venta del predio «La Pampa», y que fueron repartidos presuntamente en partes iguales a los integrantes de la familia Guevara González, a saber, Luis Hernando Guevara Peñafiel, su esposa quien en vida se identificaba como Rosa Lilia González de Guevara (qepd), sus hijos Carlos Alfonso, German Alberto, Liliana Roció y el señor Hernando Enrique Guevara González (qepd).

Para ello, debemos rememorar que para que se declare la simulación tanto relativa como absoluta de algún acto jurídico, deben converger los siguientes elementos, «*i) La presencia de dos o más personas que acuerdan dar una falsa apariencia a su voluntad, ii) El propósito de engañar a otros, y iii) Una disconformidad intencional entre lo querido y las atestaciones realizadas*»¹²

De cara a ello y escrutado el arsenal probatorio recolectado en la presente instancia, se concluye que no se cumple el primero de los requisitos para la configuración de la simulación pretendida por el interviniente, pues mírese que éste fracasa en demostrar que entre el vendedor Hernando Rosero Cifuentes (qepd) y el representante de Rosaleda Inversiones SAS existió un acuerdo torticero para dar la apariencia de buen negocio al que a juicio del interviniente, no lo era, pues aun cuando no fue posible tomarle declaración al vendedor debido a su fallecimiento, además que no contestó la demanda ad excluendum, nótese que en respuesta a la demanda inicial manifestó desconocer los pormenores de tan encarnizada disputa familiar o que fuera participe de esta.

Véase que al presentar sus excepciones contra la demanda inicial, se acogió a la literalidad de la escritura respectiva, declarándose ajeno a las circunstancias que rodearon la venta; téngase en cuenta que para la existencia del acto simulado debe quedar demostrada la complicidad de las partes, de ahí que si lo pretendido por los compradores en ese momento es que el inmueble quede en manos de una persona ajena o diferente a quien hizo el negocio con el fin de defraudar los intereses de otro, se debió demostrar que ello se le dio a conocer al vendedor, para que este ya sea mediante su participación activa, lleve a cabo el acto embustero; pero de las pesquisas aquí adelantadas, el único atisbo de que haya conocido tal condición fue la declaración de la señora Bertha González Salazar, al manifestar que «*la plata salía de don Hernando Guevara, quien firmó el señor Rosero, yo le presenté el negocio y el conocía que la firma iba ser Rosaleda Inversiones SAS, pero como comprador único el señor Rosero entendía que era don Hernando y a través de don Hernando sus hijos iban a poner una sociedad para administrarla entre todos, pero el detalle no creo que haya conocido*»¹³; y aun así de conocer las intereses del comprador, este solo hecho no demuestra su aquiescencia para realizar el acto, con el fin de defraudar a nadie; pues véase que aún se encuentra revestido tal acto de la presunción de buena fe que reviste el negocio jurídico y que ninguna prueba pudo derribar; sobre el particular se ha dicho.

«la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas

12 Corte Suprema de Justicia SC2906-2021, Radicación 05001-31-03-017-2008-00402-01, M.P. Hilda González Neira.

13 minuto 1:15:13 a 1:15:43 del archivo «SE CONFIRMA AUDIENCIA VIRTUAL PROCESO No. 11001310302320190004400-20221028_095406- del CD visto a folio 379 de la audiencia celebrada en octubre 28 de 2022.

implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada»¹⁴

Sobre el otro aspecto, consistente en que se demuestre la voluntad de defraudación, el demandante interviniente señaló en su libelo que es el verdadero comprador de una tercera parte del inmueble objeto del litigio y que el señor Luis Hernando Guevara Peñafiel utilizó la demanda inicial como coartada para incumplir el acta de conciliación de abril 9 de 2018 dentro del proceso 2016-00850 que se encuentra en el juzgado 11 civil del circuito de esta ciudad, y a la vez, desconocer la porción que le corresponde; sin embargo tal aserto carece de material probatorio contundente para demostrar que en efecto el negocio jurídico presuntamente simulado se utilizó para desconocer sus derechos frente al dinero producto de la venta del predio «La Pampa»; pues con las declaraciones y la documental oportunamente adosados al dossier, lo que se demostró es que los integrantes del núcleo familiar Guevara González decidieron al unísono invertir el dinero adquirido con la venta de la finca «La Pampa» para la adquisición de varios inmuebles, acordando para ello que se repartirían entre cada integrante un sexto de ese total, pues así lo dijeron tanto el señor Luis Hernando Guevara Peñafiel, como Liliana Roció, Carlos Alfonso y German Alberto Guevara González en sus declaraciones.

Corolario de lo expuesto, es que no se probó que la porción German Alberto Guevara González se utilizó para la adquisición del inmueble o que este haya sido utilizado sin su consentimiento, mírese que el demandante apoya su dicho únicamente asegurando que el dinero con el que se adquirió el local ubicado en el centro comercial Salitre Plaza fue el de la venta de la «La Pampa», de la que era participe en una sexta parte y que por este solo hecho le corresponde un tercio del local adquirido en Salitre Plaza al ser accionista en Rosaleda Inversiones SAS junto con Carlos Alfonso y Liliana Roció Guevara González, sin acompañar prueba alguna que determine en primer lugar, la porción que le correspondía a cada uno, pues lo único que se sabe y solo por declaración del señor Luis Hernando Guevara Peñafiel, es que entre los miembros de la familia Guevara González llegaron a «(...) un arreglo de familia, el valor de la Pampa se dividía en seis porque son cuatro hijos más el usufructo que pagan las otras dos partes [hace referencia a él y la señora Rosa Lilia González]», en este momento el director del despacho reiteró la pregunta para establecer si esa voluntad de dividirse en seis se plasmó en un documento, a lo que respondió «no existe ningún documento fue un arreglo entre partes (...) mis cuatro hijos, Rosita y yo (...) un acuerdo verbal»¹⁵.

De ahí para que se declare que un acto negocial fue fraudulento, se debe demostrar en primer lugar, el derecho que se pretende burlar, lo que no ocurre en este caso, pues de la documental allegada puede inferirse es que con el dinero se constituyó el fideicomiso Grupo GG cuyo vocero es Alianza Fiduciaria SA, en la que intervienen el grupo familiar Guevara González a excepción de Hernando Enrique y que fue dicho encargo fiduciario, el que dispuso parte del dinero de la compraventa del local

14 Corte Constitucional, Sentencia C 1194 de 2008, M.P Rodrigo Escobar Gil
15 minuto 1:30:20 – 1:31:33 del archivo «SE CONFIRMA CONTINUACIÓN AUDIENCIA VIRTUAL EN PROCESO 11001310302320190004400-20220427_085259-Gra» del CD visto a folio 378 de la audiencia celebrada en abril 27 de 2022.

mas no de las arcas de German Alfonso Guevara González, pues así lo certificó dicha entidad cuando se le requirió dar razón sobre el fideicomiso.

NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	PARTICIPACION
CARLOS ALFONSO GUEVARA GONZALEZ	79569959	20,00%
GERMAN ALBERTO GUEVARA GONZALEZ	79470052	20,00%
LILIANA ROCIO GUEVARA GONZALEZ	52264040	20,00%
LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑAFIEL	117657	20,00%
ROSA LILIA GONZALEZ DE GUEVARA	20286933	20,00%

- A su solicitud relacionada con: "Que dineros fueron retirados durante el 2014, discriminado a través de que medio se realizó la operación (efectivo, transacción o cheque) y en favor de quien (es)"

A continuación, nos permitimos relacionar los pagos realizados en el año 2014:

fecha	Movto	Valor	Id.Benefi	Beneficiario	Forma Pago
8/05/2014	PAGO	-\$ 7.000.000,00	117657	GUEVARA PEÑAFIEL LUIS HERNANDO	CH
8/05/2014	PAGO	-\$ 5.998.204,00	79470052	GUEVARA GONZALEZ GERMAN ALBERTO	TC
8/05/2014	PAGO GMF	-\$ 28.000,00	117657	GUEVARA PEÑAFIEL LUIS HERNANDO	CH
8/05/2014	PAGO GMF	-\$ 23.992,82	79470052	GUEVARA GONZALEZ GERMAN ALBERTO	TC
16/05/2014	PAGO	-\$ 93.000.000,00	79981729	CUBILLOS CADENA LUIS ALEJANDRO	TC
16/05/2014	PAGO GMF	-\$ 372.000,00	79981729	CUBILLOS CADENA LUIS ALEJANDRO	TC
19/05/2014	PAGO	-\$ 38.503,43	860531315	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	TC
19/05/2014	PAGO GMF	-\$ 154,01	860531315	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	TC
26/05/2014	PAGO	-\$ 46.000.000,00	117657	GUEVARA PEÑAFIEL LUIS HERNANDO	CH
26/05/2014	PAGO GMF	-\$ 184.000,00	117657	GUEVARA PEÑAFIEL LUIS HERNANDO	CH
10/06/2014	PAGO	-\$ 2.854.698,00	79470052	GUEVARA GONZALEZ GERMAN ALBERTO	TC
10/06/2014	PAGO	-\$ 6.731.647,00	52264040	GUEVARA GONZALEZ LILIANA ROCIO	TC
10/06/2014	PAGO	-\$ 142.000.000,00	79981729	CUBILLOS CADENA LUIS ALEJANDRO	TC
10/06/2014	PAGO	-\$ 21.000.000,00	117657	GUEVARA PEÑAFIEL LUIS HERNANDO	CH
10/06/2014	PAGO	-\$ 700.000.000,00	19148176	HERNANDO ROSERO CIFUENTES	CH
10/06/2014	PAGO GMF	-\$ 11.418,79	79470052	GUEVARA GONZALEZ GERMAN ALBERTO	TC
10/06/2014	PAGO GMF	-\$ 2.800.000,00	19148176	HERNANDO ROSERO CIFUENTES	CH
10/06/2014	PAGO GMF	-\$ 36.026,58	52264040	GUEVARA GONZALEZ LILIANA ROCIO	TC
10/06/2014	PAGO GMF	-\$ 568.000,00	79981729	CUBILLOS CADENA LUIS ALEJANDRO	TC
10/06/2014	PAGO GMF	-\$ 84.000,00	117657	GUEVARA PEÑAFIEL LUIS HERNANDO	CH
19/06/2014	PAGO	-\$ 2.512.742,00	79116178	VIRVIESCAS CALVETE ALIRIO	TC
19/06/2014	PAGO GMF	-\$ 10.050,97	79116178	VIRVIESCAS CALVETE ALIRIO	TC
20/06/2014	PAGO	-\$ 7.900.000,00	52264040	GUEVARA GONZALEZ LILIANA ROCIO	TC

Entonces, no puede existir una voluntad torticera si no se demuestra que el actuar censurado busque el detrimento de un derecho cierto; téngase en cuenta que en este proceso no se pidió como pretensión que se distribuyeran los dineros que fueron adquiridos por la venta del predio, pues esta labor se encuentra supeditada a las resultas de la rendición provocada de cuentas; también que en el acta de conciliación celebrada en abril 9 de 2018 las partes aquí en litigio llegaron a unas

concesiones precisamente sobre este inmueble y los derechos adquiridos, lo cual sea dicho de paso, se encuentra en ejecución ante el juzgado 11 homologo; además téngase en cuenta que la presente demanda interviniente excluyente fue una reacción a la demanda inicial, la cual fue desistida por su demandante.

Finalmente, sobre la incongruencia de los documentos con la verdadera voluntad de los contratantes, se encuentra que las partes dentro del negocio de compraventa del local siempre tenían la intención que correspondía a los documentos suscritos, vale decir, el señor Hernando Rosero Cifuentes la de enajenar el local y de la familia Guevara González la de adquirirlo de este último, a pesar a la densa disputa familiar, lo cierto es que ninguna de las partes ha manifestado un fin diferente que el de adquirir con los fondos que recibieron de la venta el pluricitado inmueble, aunque si resulta meritorio señalar lo contradictorias que fueron las declaraciones de la testigo Liliana Roció y Luis Hernando Guevara Peñafiel al momento en que se los inquirió sobre las razones de la constitución de Rosaleda Inversiones SAS, pues mientras que Luis Hernando Guevara Peñafiel manifestó *«realmente no podría decirle cual fue la intención y la causa, esa sociedad [Rosaleda Inversiones SAS] la presento los estatutos mi hijo German Alberto Guevara González pero no he tenido conocimiento de su funcionamiento (...) no conozco ni el motivo ni la causa que haya tenido German quien fue quien presento los estatutos»*¹⁶; Lilia Roció Guevara González dijo *«por la razón que comente, era una razón en ayudar que mi padre nos planteó para ayudarlo en sus administraciones»*¹⁷; luego manifestó *«como dije anteriormente la sociedad [Rosaleda Inversiones SAS] se puso a nombre de nosotros tres para que si en algún momento a ellos le pasaba algo [Luis Hernando Guevara Peñafiel y Rosa Lilia González] y específicamente quedaban en algún estado vegetativo, pudiéramos nosotros manejarla tranquilamente»*¹⁸.

De cara a lo anterior, se podría señalar que en principio existe una disonancia entre los verdaderos adquirentes y la sociedad conformada para tal fin, sin embargo, no se encuentran configurados los demás elementos necesarios para declarar la simulación que se pregona, con todo porque fue German Alberto Guevara González quien propicio la conformación de dicha sociedad; para ello tenemos en cuenta las comunicaciones sostenidas en noviembre de 2014 y su declaración, más precisamente cuando señaló *«.vendimos la finca, y aunque el plan no era originalmente comprar unos locales, sino hacer una inversión de otro tipo, por sobreaguar la situación con mis hermanos menores, decidimos comprar esos locales y hacer la sociedad que hicimos [Rosaleda Inversiones SAS] (...) yo redactó los estatutos y se los mando, hay correos fechados en agosto de 2014 lo que los mando los estatutos (...) luego correos donde me dicen ya nos cogió lo de la sociedad German tenemos que hacerlo pronto y entonces ya leyeron los estatutos, no pero eso deben estar bien (...)»*¹⁹; respuesta que se encuentra respondida con los documentos vistos a folios 292/295

16 minuto 0:45:26 a 0:46:34 del archivo «SE CONFIRMA CONTINUACIÓN AUDIENCIA VIRTUAL EN PROCESO 11001310302320190004400-20220427_085259-Gra» del CD visto a folio 378 de la audiencia celebrada en abril 27 de 2022.

17 minuto 0:49:10 – 0:49:42 del archivo «SE CONFIRMA AUDIENCIA VIRTUAL PROCESO No. 11001310302320190004400-20221028_095406-Grabación de l2» del CD visto a folio 379 de la audiencia celebrada en octubre 28 de 2022.

18 Minuto 0:51:52 a 0:52:27 ibídem.

19 Minuto 2:33:39 a 2:35:20 del archivo «SE CONFIRMA AUDIENCIA VIRTUAL EN PROCESO VERBAL No. 11001310302320190004400-20211105_094831-Grabación de la reunión 1» del CD visto a folio 285 de la audiencia celebrada en noviembre 5 de 2021.

SAS

15 mensajes

Liliana Guevara <lilianaguevara@gmail.com>

2 de noviembre de 2014 08:05

Para: German Guevara <germanguaveara@gmail.com>, Carlos Guevara <carlosguevarag@gmail.com>

Hola German y Carlitos

Se nos hizo tarde para esto de la SAS por favor pongamonos en esto, que hay que hacer, yo la verdad de esto no entiendo mucho, ustedes creo que mucho mas, pero pongamos juiciosos diganme por favor paso por paso y hagamoslo,

Besitos

Ah por cierto les envio el listado de cheques German por favor ponga sus cheques que son los únicos que faltan,

liliana

 Cheques.xlsx
13K

German Guevara <germanguaveara@gmail.com>

3 de noviembre de 2014 10:17

Para: Liliana Guevara <lilianaguevara@gmail.com>

Cc: Carlitos Guevara <carlosguevarag@gmail.com>

Para la SAS solo se necesita llevar a la cámara de comercio los estatutos firmados y autenticados por los por los tres, de ahí ir a la Dian a hacer el RUT y luego volver a la cámara de comercio llevando el RUT. Y listo.

Luego, ya se puede abrir la cuenta, que seguramente pedirán papeles de los tres.

Pero la escritura se puede hacer con el certificado de la cámara de comercio y el RUT.

Si no hay observaciones a los estatutos, los mando mañana autenticados

[Texto das mensagens anteriores oculto]

Liliana Guevara <lilianaguevara@gmail.com>

5 de noviembre de 2014 10:14

Para: German Guevara <germanguaveara@gmail.com>

Les soy sincera yo soy muy primipara para estas cosas y yo veo un montón de artículos pero no se si son buenos o malos, tengo una pregunta estos estatutos los vio mi papa? Acuérdense q el se siente si no lo tomamos en cuenta

Enviado desde mi iPhone

[Texto das mensagens anteriores oculto]

German Guevara <germanguaveara@gmail.com>

5 de noviembre de 2014 10:26

Para: Liliana Guevara <lilianaguevara@gmail.com>

Yo se los mandé y luego le deje una copia el día que nos reunimos

No ha hecho observaciones pero creo que si los leyo

[Texto das mensagens anteriores oculto]

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=c6f0443dac&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1483665348810028929&simpl=msg-f%3A1483665348810028929&...>

Consecuente con lo anterior, se impone negar las pretensiones del interviniente excluyente, por ausencia de los presupuestos axiológicos de la simulación, lo que de contera, implicará declarar próspera la segunda excepción que en ese sentido, se planteó a nombre de Luis Hernando Guevara Peñafiel y Rosa Lilia González de Guevara, absteniéndonos del análisis y solución de los restantes medios exceptivos, por mandato expreso del inciso 3 del artículo 282 del código General del proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar próspera la excepción planteada a nombre de Luis Hernando Guevara Peñafiel y Rosa Lilia González de Guevara, contra la presente intervención ad excludendum, rotulada *INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE CONFIGURACIÓN DE LA SIMULACIÓN RELATIVA*.

SEGUNDO: Negar en consecuencia, las pretensiones formuladas por GERMAN ALBERTO GUEVARA GONZÁLEZ como interviniente ad excludendum.

TERCERO: Abstenernos de analizar las restantes excepciones aquí planteadas, por permitirlo así el inciso 3 del artículo 282 del CGP.

CUARTO: Declarar terminado el presente proceso.

QUINTO: Condenar en costas al interviniente ad excludendum, señalando como agencias en derecho \$12'000.000 M/cte. Líquidense.

Notifíquese.

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f0f3708044d3bfb5325491822f1fc9445a92cee98b6cef76eae3eb1fe10c286

Documento generado en 11/08/2023 07:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 1100131030232023 00005 00

Se reconoce personería a los abogados **SEBASTIÁN ESCOBAR TORRES, MÓNICA TOCARRUNCHO MANTILLA, ERNESTO VILLAMIL RINCÓN y GUSTAVO ANDRÉS CASTAÑEDA DÍAZ** como apoderados principal y sustitutos, en su orden, de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA - SEGUROS CONFIANZA SA** en los términos y para los fines del poder aportado, recordándoles que no podrán actuar de manera simultánea al interior del plenario.

Con base en lo anterior, como quiera que la parte actora no acreditó notificación distinta, entiéndase notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente del auto que admitió el libelo en su contra, conforme lo prevé el artículo 301 del estatuto General del Proceso.

Por otra parte, para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada en tiempo interpuso reposición contra el auto que admitió la demanda en su contra, cuyo traslado se surtió bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022, el que aprovechó la parte actora en tiempo y por ende, se resuelve tal recurso.

DEL RECURSO

Se aduce que la demanda no reúne los requisitos formales, porque el acápite de hechos no reúne las exigencias del numeral 5, artículo 82 del CGP, pues aparece un escrito ininteligible, confuso, además de estar redactado en forma deficiente, desconociendo la norma en cita.

Precisa además que el banco Agrario optó por presentar hasta seis supuestos fácticos acumulados en forma indiscriminada bajo la apariencia de un mismo hecho, omitiendo así determinar, clasificar y numerar correctamente los fundamentos fácticos de su inexplicable demanda, lo que le impide a su vez una correcta defensa, poniendo como ejemplo muchos de aquellos hechos.

Precisa que los hechos que deben ser adecuados son:

Hechos que no cumplen con el numeral 5 del artículo 82 del CGP
1, 1.1., 1.2., 1.3., 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 21, 22.3.1, 22.3.2, 22.7, 22.8, 22.9, 22.9.1, 22.10, 22.11, 22.12, 22.12.1, 22.14, 26.

Además, resalta la utilización de siglas que no son de su entender, saltan del hecho 28 al 35 y la falencia en el juramento estimatorio, acerca de este último, en especial, arguye que los supuestos perjuicios alegados se fundamentaron en forma genérica y ambigua, pero razonadamente no se expone el por qué del supuesto monto a indemnizar a cargo de Confianza, remotamente, se llegaría a los valores indicados allí en forma confusa e imprecisa, razón por la que debe ser revocado el auto atacado para que en su lugar se inadmita el libelo para su correcta subsanación.

De tales motivos de inconformidad se corrió traslado a la parte demandante conforme lo prevé la ley 2213 de 2022, término aprovechado este extremo, justificando en especial los argumentos esbozados respecto al juramento estimatorio.

CONSIDERACIONES.

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Bajo tales premisas, confrontados el auto censurado, los anexos de la demanda y los argumentos del recurso con el marco normativo–conceptual aplicable a este caso, prorrumpo perspicuo que no le asiste razón a la recurrente respecto de que el actor no cumplió con los requisitos generales (art 82) y especiales (art. 90) de la demanda toda vez que:

Ha de partirse de la base que el artículo 90 ejusdem establece, “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. [...]

A su vez el artículo 82 del compendio normativo en cita, señala como requisitos de la demanda:

“[...] 1 La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5 Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley. [...]"

Con base en lo anterior, se tiene que, respecto al juramento estimatorio que dice la parte recurrente, no está conforme a la ley, solo baste con señalar que el artículo 206 lb., establece que, "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

[...]

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz." [...]

De cara al anterior precepto, ha de partirse de la base que el artículo 90 ibidem, establece a numeral 6 que se inadmitirá la demanda cuando esta "**no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario**", cosa que no acontece al interior del infolio, pues en la demanda claramente la parte actora discrimina las sumas que pretende, porqué conceptos, y especificando como se generan, guardando este, plena relación con el valor de las pretensiones condenatorias de la demanda, pues, se resaltan los mismos valores en el desarrollo de la demanda.

Por otra parte, téngase en cuenta que si el juramento estimatorio se presenta en debida forma y no da lugar a que el juez advierta que la estimación es notoriamente injusta o ilegal, o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, y si la contraparte no la ha objetado en debida forma, debe ser valorada por el juez como prueba del monto de la prestación, sin necesidad de otras pruebas. La valoración de la prueba de juramento estimatorio, lo mismo que cualquier otro medio suasorio, se surte en dos oportunidades: la primera ocurre en la audiencia inicial o en la audiencia única, en la cual el juez deberá declarar que hay prueba del valor de las prestaciones alegadas y no podrá decretar otras pruebas con el mismo propósito, así lo dice el numeral 10 del artículo 372, según el cual, (...) el juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Asimismo prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. La segunda en la sentencia, en el sentido de que, si declara que ha lugar al pago de la indemnización, compensación, frutos o mejoras, condenará al valor dado en el juramento estimatorio.

Consecuente con lo anterior el debate en torno al juramento estimatorio no es precisamente a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, **pues para tal fin el inconforme dentro de la oportunidad prevista en el estatuto general del proceso dispuso como herramienta la objeción contenida en el artículo 206, razón por la que, no se evidencia situación que genere la improcedencia de aquel y que amerite la inadmisión de la demanda para que se corrija dicho ítem, por lo anterior, se despachará desfavorablemente el recurso invocado respecto esta pretensión.**

Ahora bien, respecto de la indebida formulación de hechos, véase que de acuerdo al numeral 5 del artículo 82 arriba citado, la demanda que se allegue deberá contener una relación de hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

El propósito de esta exigencia, es en primera medida, que de manera clara, ordenada y detallada estos sirvan de sustento a las pretensiones y, además, tiene como correspondencia bajo los apremios del numeral 2 del artículo 96 de nuestra normativa procesal civil la exigencia al demandado de pronunciarse ampliamente sobre ellos **“con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho”**, lo que a su tenor asegura a cabalidad el derecho de contradicción y de defensa del demandado y posibilita adicionalmente al operador judicial, la fijación del litigio al cual se refiere el inciso 4 del numeral 7¹ del artículo 372 del estatuto general procesal.

Es por ello que, si los argumentos fácticos no se encuentran debidamente determinados, separados y numerados, resulta dispendioso tanto para las partes como para el funcionario judicial establecer con certeza respecto de qué aspectos no hay discusión entre los litigantes para así evitar un desgaste en la práctica de pruebas respecto de esos hechos.

Por lo anterior, le asiste el deber al funcionario director del proceso, hacer el control de legalidad a la demanda y su contestación, precisamente en procura de adelantar un proceso, organizado, claro, transparente y en observancia a los principios de celeridad y economía procesal.

Mírese pues, que el concepto de hecho, término derivado del latin factus, permite describir a aquello que ocurre, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia. Es decir, no puede confundirse con los fundamentos de derecho, presupuestos procesales o con inferencias inductivas o deductivas del demandante. Se agrega que los hechos, deben tener relación directa con las pretensiones, ser pertinentes a la controversia y tener coherencia con los fundamentos de derecho y las pruebas, pues ellos se han de demostrar, razón por la que se exige sean de extremo detallados, claros y determinados.

Con fundamento en lo anterior, examinada la demanda en el acápite correspondiente a "II. Hechos", se encuentra que los hechos referidos por el apoderado de la pasiva, en efecto se evidencian extensos y constantes de varios argumentos que pueden ser susceptibles de probar, de confesión o aceptación, por lo que, el estar integrados en un mismo hecho, equivaldría mayor desgaste de las partes y para este despacho a la hora de fijación del litigio, **pues correspondería hacer referencia a varias partes del texto para su pronunciamiento parcial o total.**

En esas condiciones, el demandante deberá adecuar los hechos de acuerdo a lo aquí indicado y las consideraciones expuestas por la parte pasiva, en especial respecto de los siguientes hechos, pues los considera inteligibles y dificultosos a la hora de pronunciarse sobre su admisión, negación y si le constan o no:

¹ A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, **y fijará el objeto del litigio**, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

Hechos que no cumplen con el numeral 5 del artículo 82 del CGP
1, 1.1., 1.2., 1.3., 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 21, 22.3.1, 22.3.2, 22.7, 22.8, 22.9, 22.9.1, 22.10, 22.11, 22.12, 22.12.1, 22.14, 26.

Sobre el particular, se deberá dar consecutivo a cada nuevo hecho que de la división de aquellos resultare llevando el consecutivo en orden sin resaltos.

Aparte de lo anterior, aunque no se considera sea motivo suficiente para inadmitir el asunto, **aclárense las siglas que dentro del plenario se incluyan.**

Bajo esta línea argumentativa, concluye este servidor, que le asiste razón al recurrente, imponiéndose la reposición del auto atacado, para en su lugar disponer la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsanen todos y cada una de las falencias aquí expuestas, so pena de rechazo; por ende, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D. C.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto atacado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija los defectos señaladas (*hechos y aclarar siglas*), so pena de rechazo.

Contra este auto no procede recurso alguno - regrese al despacho.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c24ff20bef779b28049440a5ebebac86891d7fa4751fa2abf139874b5415551**
Documento generado en 09/08/2023 04:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232022 00201 00**

Conforme la documental anexa a posiciones 52 a 61, se l despacho dispone:

PRIMERO: Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que la parte pasiva describió extemporáneamente el traslado de las excepciones propuestas por la demandada **MARIA DEL PILAR ROMERO ALMECIGA** y el curador ad litem **FOCIÓN VELASCO**.

SEGUNDO: Da cara a la documental que allega el apoderado de la señora **YOHANA PATRICIA FLOREZ ROMERO**, téngase en cuenta que contestó el libelo, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió conforme lo prevé la ley 2213 de junio 13 de 2022, término aprovechado en tiempo por el actor.

TERCERO: Por tanto, integrado como se encuentra el contradictorio, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejúsdem, señalando para el efecto, las 10:00 **horas de abril 26 de 2024**.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se agotara la respectiva conciliación, se llevaran a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

Así mismo, para los efectos contenidos en el parágrafo del artículo 372 referido, se dispone:

PRIMERO: Se pone en conocimiento de las aquí demandas **YOHANA PATRICIA FLOREZ ROMERO** y **MARIA DEL PILAR FLOREZ ROMERO**, la petición vista a folio 7 del PDF 001PoderAnexosEscritoDemanda, para que se sirvan aportar los documentos que estimen pertinentes.

SEGUNDO: Como quiera que la parte demandante **MARIA DEL PILAR ROMERO ALMECIGA**, pretende valerse de dictamen pericial, de conformidad con lo establecido en los artículos 226 y 227 del código General del Proceso, se le concede un término de 15 días para que se aporte *(ver folio 14 del PDF033ContestaciónDemandaMariaRomero)*.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la ciudadana **YOHANA PATRICIA FLOREZ ROMERO** en su contestación de demanda vista a posición 057 pretende valerse de prueba trasladada, por secretaria oficiase en los siguientes términos:

B. PRUEBA TRASLADADA:

Oficiar al Juzgado, para solicitar copia del Proceso Divisorio, que se adelanta en el **Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá**, donde este el video oficial de la diligencia de secuestro realizada por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá (Despacho Comisorio) – Radicado 2019 – 00155 – 00

CUARTO: Respecto de los registros civiles solicitados a folio 9 del PDF 001PoderAnexosEscritoDemanda y la solicitud realizada por el curador ad litem de oficiar a la registraduria para se alleguen los registros civiles de nacimientos de las demandadas *(ver folio 8 del PDF 031ContestaciónCuradorAd-litem)*, mírese que aquello ya se cumplió por las recién integradas al contradictorio, razón por la que no hay lugar a proveer nuevamente sobre ello

Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a999340e50e5aa18af5d0919543c173acff0bf419671a64b967a034091c50e5**

Documento generado en 09/08/2023 04:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>